

Nº 3

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE  
PROFESORES DE DERECHO PROCESAL  
DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS

Directora:  
CORAL ARANGÜENA FANEGO



APDPUE

*Asociación de Profesores de  
Derecho Procesal de las Universidades Españolas*



**REVISTA DE LA ASOCIACIÓN  
DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL  
DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS  
Nº 3**

*Directora:*

**CORAL ARANGÜENA FANEGO**  
*(Universidad de Valladolid)*

*Subdirectora:*

**ESTHER PILLADO GONZÁLEZ**  
*(Universidad de Vigo)*

*Secretaria:*

**MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO**  
*(Universidad de Valladolid)*

**tirant lo blanch**

Valencia, 2021

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: V-1936-2020  
ISSN: 2695 - 9976  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

## **CONSEJO ASESOR-CIENTÍFICO:**

**Teresa Armenta Deu** (*Universidad de Girona*)  
**José M<sup>a</sup> Asencio Mellado** (*Universidad de Alicante*)  
**Silvia Barona Vilar** (*Universidad de Valencia*)  
**Chiara Besso** (*Università degli Studi di Torino*)  
**Paolo Biavati** (*Università di Bologna*)  
**Ángel Bonet Navarro** (*Universidad de Zaragoza*)  
**Hess Burkhard** (*Instituto Max Planck de Luxemburgo*)  
**Manuel Cachón Cadenas** (*Universidad Autónoma de Barcelona*)  
**Loïc Cadiet** (*Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne*)  
**Pía Calderón Cuadrado** (*Universidad de Valencia*)  
**Valentín Cortés Domínguez** (*Universidad Autónoma de Madrid*)  
**Olga Fuentes Soriano** (*Universidad Miguel Hernández, Elche*)  
**Faustino Cordón Moreno** (*Universidad de Navarra*)  
**Andrés de la Oliva Santos** (*Universidad Complutense de Madrid*)  
**Antonio del Moral García** (*Magistrado del Tribunal Supremo*)  
**Ignacio Díez-Picazo Giménez** (*Universidad Complutense de Madrid*)  
**Vicente Gimeno Sendra** (*Universidad Nacional de Educación a Distancia*)  
**Juan Luís Gómez Colomer** (*Universidad Jaime I de Castellón*)  
**José Luis González Montes** (*Universidad de Granada*)  
**Fernando Jiménez Conde** (*Universidad de Murcia*)  
**José de los Santos Martín Ostos** (*Universidad de Sevilla*)  
**Juan Montero Aroca** (*Universidad de Valencia*)  
**Víctor Moreno Catena** (*Universidad Carlos III de Madrid*)  
**Julio Muerza Esparza** (*Universidad de Navarra*)  
**Manuel Ortells Ramos** (*Universidad de Valencia*)  
**Eduardo Oteiza** (*Universidad de la Plata Argentina*)  
**Giovanni Priori** (*Pontificia Universidad Católica del Perú*)  
**Francisco Ramos Méndez** (*Universidad Autónoma de Barcelona*)  
**José M<sup>a</sup> Rifá Soler** (*Universidad Pública de Navarra*)  
**Carmen Senés Motilla** (*Universidad de Almería*)  
**Isabel Tapia Fernández** (*Universidad de las Islas Baleares*)  
**John Vervaele** (*Universidad de Utrecht, Holanda*)

## **CONSEJO DE REDACCIÓN:**

**Soraya Amrani Mekki** (*Universidad de París Ouest-Nanterre La Défense*)

**Federico Bueno de Mata** (*Universidad de Salamanca*)

**Ignacio Colomer Hernández** (*Universidad Pablo de Olavide Sevilla*)

**Mercedes Fernández López** (*Universidad de Alicante*)

**Fernando Gascón Inchausti** (*Universidad Complutense de Madrid*)

**Juan Francisco Herrero Perezagua** (*Universidad de Zaragoza*)

**Mar Jimeno Bulnes** (*Universidad de Burgos*)

**Fernando Martín Diz** (*Universidad de Salamanca*)

**Santiago Pereira** (*Universidad de Montevideo, Uruguay*)

**Stefano Ruggeri** (*Università degli Studi di Messina, Italia*)

**M<sup>a</sup> Luisa Villamarín López** (*Universidad Complutense de Madrid*)

# ÍNDICE

<b>REQUISITOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE RECURSOS DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS: PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRU- DENCIALES</b> .....	8
<i>FELIPE ALONSO MURILLO</i>	
<b>O NOVO ESTATUTO DO MAIOR ACOMPANHADO NO SISTEMA PORTUGUÊS - ALGUMAS QUESTÕES PROCESSUAIS</b> .....	79
<i>LURDES VARREGOSO MESQUITA</i>	
<b>VÍCTIMAS VULNERABLES: ESPECIAL REFERENCIA AL ESTATUTO DEL MENOR A LA LUZ DE LA LO 8/2021 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA</b> .....	108
<i>ANA BELTRÁN MONTOLIU</i>	
<b>EL ARBITRAJE MARÍTIMO EN LONDRES TRAS EL BREXIT</b> .....	150
<i>LETICIA FONTESTAD PORTALÉS</i>	
<b>LA ESTRUCTURA Y FASES DEL PROCESO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020</b> .....	188
<i>JULIO MUERZA ESPARZA</i>	
<b>COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020. PARTE GENERAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. LA DETEN- CIÓN</b> .....	226
<i>JOSÉ MARÍA ASECIO MELLADO</i>	
<b>LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIA- MIENTO CRIMINAL</b> .....	256
<i>RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES</i>	
<b>EL ESTATUTO DE LA PERSONA ENCAUSADA EN EL ANTEPROYECTO DE LECRIM</b> .....	291
<i>ALICIA ARMENGOT VILAPLANA</i>	

<b>LAS PARTES ACUSADORAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE NOVIEMBRE DE 2020 .....</b>	<b>330</b>
<i>José MARTÍN PASTOR</i>	
<b>EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA Y LAS PARTES CIVILES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020 .....</b>	<b>368</b>
<i>RICARDO JUAN-SÁNCHEZ</i>	
<b>LA PRISIÓN PROVISIONAL EN EL NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL .....</b>	<b>399</b>
<i>MARIEN AGUILERA MORALES</i>	
<b>EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020 .....</b>	<b>438</b>
<i>ALICIA BERNARDO SAN JOSÉ</i>	
<b>MEDIDAS CAUTELARES REALES EN EL NUEVO ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL .....</b>	<b>491</b>
<i>CORAL ARANGÜENA FANEKO</i>	

# REQUISITOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE RECURSOS DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS: PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

## Procedural requirements for the admission of contentious-administrative casational appeals: main jurisprudential criteria

### Felipe ALONSO MURILLO

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Valladolid.

Ex letrado coordinador en el Gabinete Técnico de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

felipe.alonso@uva.es

**SUMARIO:** I. PROEMIO. II. ESCRITO DE PREPARACIÓN. 1. Forma. 1.1. Extensión máxima y otras condiciones extrínsecas. 1.2. Forma legalmente exigida. 2. Plazo. 3. Legitimación. 4. Contenido y estructura. 4.1. Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados. 4.1.1. Recurribilidad de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados. 4.1.2. Recurribilidad de los autos. 4.2. Identificar las normas o la jurisprudencia infringidas. 4.3. Acreditar la petición de subsanación de la falta o transgresión en la instancia, cuando la infracción determinante de indefensión verse sobre actos o garantías procesales. 4.4. Justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes del fallo. 4.5. Justificar que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea. 4.6. Fundamentar especialmente el interés casacional objetivo del recurso de casación y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo. III. CIRCUNSTANCIAS DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO. 1. No enumeradas. 2. Enumeradas. 2.1. Contradicción con la doctrina de otros órganos jurisdiccionales. 2.2. Doctrina gravemente dañosa para el interés general. 2.3. Afección de un gran número de situaciones. 2.4. Improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad no esclarecida. 2.5. Errónea interpretación y aplicación de una doctrina constitucional. 2.6. Errónea interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea. 2.7. Resolución de un proceso en el que se impugnó una disposición general. 2.8. Resolución de un proceso en el que se impugnó un convenio entre administraciones públicas. 2.9. Resolución judicial dictada en un proceso especial de protección de derechos fundamentales. IV. PRESUNCIONES DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO. 1. Presunción *iuris et de iure*: apartamiento deliberado de la jurisprudencia existente por considerarla errónea. 2. Presunciones *iuris tantum*. 2.1. Inexistencia de jurisprudencia sobre

las normas aplicadas. 2.2. Declaración de nulidad de una disposición general. 2.3. Recursos contra actos o disposiciones de los órganos reguladores o de supervisión estatales competencia de la Audiencia Nacional. 2.4. Recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. V. TRÁMITE ANTE EL JUEZ O LA SALA *A QUO* Y ANTE LA SALA *AD QUEM*. 1. Trámite ante el Juez o la Sala *a quo*. 1.1. Auto que tenga por preparada la casación: emplazamiento ante el Tribunal Supremo y comparecencia. 1.2. Auto que tenga por no preparada la casación: recurso de queja. 2. Trámite ante la Sala *ad quem*. 2.1. Admisión del recurso de casación: auto. 2.2. Inadmisión del recurso de casación: providencia o auto y costas. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

**Resumen:** Sólo el conocimiento de los criterios jurisprudenciales decantados sobre los requisitos procesales para la admisión a trámite de recursos de casación contencioso-administrativos permite efectuar una correcta valoración del modelo *sui generis* de *certionari* legalmente previsto, que vincula la admisión a la presencia de “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia”.

Cabe destacar que el legislador ha mantenido el trámite de preparación del recurso de casación contencioso-administrativo ante el Juzgado o la Sala *a quo*, lo que exacerba su acusado formalismo, además de alargar y entorpecer la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso que corresponde en último término al Tribunal Supremo.

**Abstract:** Only the knowledge of the jurisprudential criteria established on the procedural requirements to the admission for processing of contentious-administrative cassational appeals allows a correct assessment of the *sui generis certionari* model legally foreseen, which links the admission to the presence of ‘objective cassational interest for the formation of jurisprudence’.

It should be noted that the legislator has maintained the process of preparing the contentious-administrative cassational appeal before the Court or the Chamber *a quo*, which exacerbates its accused formalism, in addition to lengthening and hindering the decision on the admissibility or inadmissibility of the appeal, that ultimately corresponding to the Supreme Court.

**Palabras clave:** Recurso de casación contencioso-administrativo. Escrito de preparación. Interés casacional. Admisión a trámite. Requisitos procesales.

**Keywords:** Contentious-administrative cassational appeal. Writ of preparation. Cassational interest. Admission for processing. Procedural requirements.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

- CE: Constitución española.  
CENDOJ: Centro de Documentación Judicial.  
ECLI: *European Case Law Identifier* (Identificador Europeo de Jurisprudencia).  
FJ/FFJJ: Fundamento Jurídico/Fundamentos Jurídicos.  
LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.  
LJCA: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

- LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.  
LOTG: Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.  
ROJ: Repositorio Oficial de Jurisprudencia.  
RQ: recurso de queja.  
RC: recurso de casación.  
TC: Tribunal Constitucional.  
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## I. PROEMIO

Los apartados uno y dos de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ, en adelante), dieron una nueva redacción a la Sección 3ª, “Recurso de casación”, y suprimieron las Secciones 4ª, “Recursos de casación para la unificación de doctrina”, y 5ª, “Recursos de casación en interés de la ley”, del Capítulo III, “Recursos contra resoluciones procesales”, del Título IV, “Procedimiento contencioso-administrativo”, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA, en lo sucesivo), con dos objetivos esenciales, como se lee en los párrafos penúltimo y último del apartado XII del Preámbulo de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ: el primero, “*intensificar las garantías de la protección de los derechos de los ciudadanos*”, “*reforza[ndo] el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho*”, y el segundo, “*que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica*”.

Es claro, por tanto, que la vigente regulación de este recurso extraordinario en la jurisdicción contencioso-administrativa, que entró en vigor el 22 de julio de 2016, persigue potenciar la protección del ordenamiento jurídico, del Derecho objetivo, y la consecución de la uniformidad en la interpretación y la aplicación judicial del Derecho (*ius constitutionis*), otorgándole una mayor prevalencia de la que ya tenía sobre la protección de los derechos e intereses de los litigantes, es decir, sobre el Derecho subjetivo (*ius litigatoris*)<sup>1</sup>. Dicho de otro modo, como atinadamente sostiene HUELIN MARTÍNEZ DE

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de que, como certeramente observa RUIZ LÓPEZ, M.A.: “*tradicionalmente la casación ha respondido a la defensa del ius constitutionis mediante la protección o salvaguardia de la norma (función nomofiláctica) y mediante la propensión a la unidad en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico para lograr su unidad (función uniformadora). La defensa del derecho y del interés de los justiciables (ius litigatoris) se ha contemplado como meramente instrumental en la consecución*”

VELASCO (2017), “*tienen derecho al recurso de casación y pueden acceder al Tribunal Supremo, que ha de suministrarles una respuesta razonada y fundada en Derecho (ius litigatoris), quienes, al ejercitar sus pretensiones, facilitan la labor nomofiláctica y unificadora de la jurisprudencia (ius constitutionis)*”<sup>2</sup>.

La “*especial trascendencia constitucional*”, que determina la admisibilidad de los recursos de amparo interpuestos ante el Tribunal Constitucional ex artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> [LOTC, en lo sucesivo], y el “*interés casacional*”, que determina la admisión a trámite de los recursos de casación civil ex artículo 477.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante)<sup>4</sup>, constituyen los antecedentes más cercanos en el ordenamiento

---

*de aquel otro objetivo*”. Véase, *La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 97, nota a pie 97.

<sup>2</sup> HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J.: “La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 24, 2017, p. 6.

<sup>3</sup> El artículo 50 de la LOTC dispone: “1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos: a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49. b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. 2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución. 3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna. 4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno”.

<sup>4</sup> El artículo 477 de la LEC establece: “1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. 2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. 2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros. 3º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional. 3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

jurídico español al “*interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia*” exigido en su vigente regulación para la admisión a trámite del recurso de casación contencioso-administrativo.

Esta configuración legal de la casación, que ha dejado de ser un sistema reglado para convertirse formalmente en un sistema parcialmente reglado o parcialmente discrecional según se mire<sup>5</sup>, y funcionar materialmente como un sistema discrecional, a la vista de cómo ha sido aplicado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, no sería problemática, desde el punto de vista del autor de este trabajo<sup>6</sup>, si realmente evitara que este recurso extraordinario se convierta en una “*tercera instancia*”, como el legislador afirma, puesto que esa hipotética posibilidad supondría la existencia de dos instancias jurisdiccionales previas, pero esto no es así siempre. No le faltaba razón a TORRES-FERNÁNDEZ NIETO (2016) al sostener que “[l]a nueva regulación configura un sistema desequilibrado en el que, inmensas parcelas del ordenamiento jurídico, muy relevantes, se van a resolver en una sola instancia, mientras que otros casos, no tan relevantes, pueden tener hasta tres sentencias”<sup>7</sup>. Tempranamente advirtieron QUINTANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y ESCRIBANO TESTAUT (2016) que “[l]a coherencia del sistema habría sido mucho mayor si junto a la regulación del nuevo recurso de casación volcado en el “*interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia*” [...] se hubiera abordado una reforma de la estructura de la Jurisdicción que permitiera la apelación de las sentencias dictadas por los órganos inferiores del Orden contencioso-administrativo”<sup>8</sup>.

El problema apuntado no era meramente teórico sino práctico y de difícil solución —no parece que haya otra mejor que la pertinente reforma legislativa—, si se entendiera necesaria una doble instancia jurisdiccional

---

<sup>5</sup> Esta calificación le otorga, por ejemplo, HUALDE LÓPEZ, I.: “El *certionari* norteamericano como inspiración de la reforma”, en la obra colectiva coordinada por CAZORLA PRIETO, L.Mª., y CANCIO FERNÁNDEZ, R.C., *Estudios sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, p. 226.

<sup>6</sup> Esta posición en absoluto es unánime en la doctrina, por ejemplo, DELGADO PIQUERAS, F., entiende que “[s]i ya de por sí la legislación sustantiva está cada vez más plagada de prerrogativas a favor de los poderes públicos, la reforma que comentamos acentúa una jurisdicción contencioso-administrativa al gusto de los gobernantes, puesto que el interés casacional se inclina hacia esa perspectiva”. Véase su trabajo “Luces y sombras de la reforma del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, dentro del libro homenaje al Profesor Tomás de la Cuadra-Salcedo Fernández del Castillo, coordinado por PAREJO ALFONSO, L. y VIDA FERNÁNDEZ, J., *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 751.

<sup>7</sup> “Régimen legal de la admisión e inadmisión en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”. Fuente: <http://www.abogacia.es/2016/04/22/regimen-legal-de-la-admision-e-inadmision-en-el-nuevo-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo/>

<sup>8</sup> *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 159.

contencioso-administrativa para enjuiciar las sanciones administrativas por infracciones administrativas graves, que es precisamente lo que ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la reciente sentencia de 30 de junio de 2020, *Asunto Saquetti Iglesias versus España*, al exigir la aplicación de la garantía del doble grado de revisión jurisdiccional, prevista en el artículo 2 del Protocolo nº 7 anejo al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>9</sup>, frente a las sanciones administrativas que por su gravedad merecen el calificativo de penales a los efectos del artículo 6, “*Derecho a un proceso equitativo*”, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>10</sup>.

En autos de 18 de marzo de 2021 (RC 8158/2020, ES:TS:2021:2906A) y 15 de abril de 2021 (RRC 8159/2020; ES:TS:2021:4695A, y 8156/2020; ES:TS:2021:4678A), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido ya tres recursos de casación para dilucidar la siguiente cuestión con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia: “*determinar la eventual incidencia de la reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti Iglesias c. España (Demanda nº 50514/13) —sobre la exigencia de una doble instancia de revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas graves— en el vigente sistema de recursos contencioso-administrativos, cuando, como aquí acaece [...], corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer su enjuiciamiento en única instancia*”.

No hay duda, por tanto, de la necesidad de matizar el primero de los cuatro criterios que a continuación se mencionan, consolidados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con sustento en la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>11</sup> y con incidencia en el tema objeto de estudio:

<sup>9</sup> Artículo 2. *Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal*. “1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley. 2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución”.

<sup>10</sup> Véanse los trabajos de COBREROS MENDEZONA, E., “El doble grado de jurisdicción para las sanciones administrativas graves, una imperiosa exigencia convencional y constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 118, pp. 46 y 47, y LOZANO CUTANDA, B.: “La sentencia Saquetti Iglesias c. España impone la introducción de la doble instancia para el enjuiciamiento de las sanciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, nº 213, pp. 205 a 207.

<sup>11</sup> Confróntense, en particular, las sentencias del Tribunal Constitucional 7/2015, de 22 de enero (ES:TC:2015:7), FFJJ 2.A) y 3, y 120/2002, de 20 de mayo (ES:TC:2002:120), FJ 2.

Primero. En materia contencioso-administrativa no existe un derecho constitucional a la doble instancia *ex artículo 24 de la Constitución Española* (CE, en lo sucesivo)<sup>12</sup>.

Segundo. El principio *pro actione* no exige la existencia de recursos devolutivos en este orden jurisdiccional ni tampoco impone el resultado hermenéutico más favorable a la admisión en la interpretación del régimen legal del recurso de casación.

Tercero. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE no impide que un recurso de casación se inadmita por aplicación de alguna de las causas de inadmisión legalmente previstas.

Cuarto. Los requisitos de acceso al recurso de casación son aspectos de legalidad ordinaria cuya elucidación corresponde esencialmente al propio Tribunal Supremo.

Valgan los criterios expuestos para evidenciar la importancia de conocer la doctrina de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sobre los requisitos procesales para la admisión a trámite de los recursos de casación.

El objetivo principal de este trabajo es precisamente ese: dar a conocer al lector una visión completa e integrada del procedimiento de admisión de los recursos de casación contencioso-administrativos, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, con una selección de aquellos pronunciamientos más relevantes que la sustentan.

---

<sup>12</sup> Recuérdese el tenor literal de los artículos 10.2 [*“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*], y 24 [*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”*] CE, así como el del artículo 5 bis LOPJ [*“Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”*].

## II. ESCRITO DE PREPARACIÓN

La vigente regulación del recurso de casación contencioso-administrativo ha mantenido y potenciado la fase de preparación ante el Juez o la Sala *a quo*.

El mantenimiento de esta fase de preparación fue duramente criticado por la doctrina administrativista nada más aprobarse la reforma. A título de ejemplo, FERNÁNDEZ FARRERES (2015) consideró que *“se ha conservado un trámite que bien podría haber sido suprimido, [...] por cuanto sólo sirve para alargar la decisión final sobre la admisión del recurso, lo que no se compadece con la eficiencia pretendida, y constituye exclusivamente un obstáculo más que sólo parece alimentar la ilusión de que disuadirá a quienes pretendan recurrir”*<sup>13</sup>; y, en el mismo sentido pero con mayor contundencia, SANTAMARÍA PASTOR (2015) afirmó que *“el mantenimiento que la reforma hace del trámite de preparación del recurso, así como su contenido, han de calificarse sencillamente de incomprensibles”*, pues *“supone un esfuerzo doblemente inútil: primero, porque priva prácticamente de sentido al posterior escrito de interposición del recurso [...] Y segundo, porque es perfectamente innecesario obligar a los recurrentes a confeccionar un escrito lleno de una larga y minuciosa serie de requisitos formales (la mayor parte de ellos, obvios), con el objeto de propiciar la inadmisión en los casos de ausencia o error, cuando la admisión a trámite del recurso viene a ser, en virtud del certiorari, una decisión prácticamente libre de la Sala”*<sup>14</sup>.

Ciertamente, la utilidad práctica de la fase de preparación resulta discutible, no lo sería tanto si sirviera para recabar, en todo caso, la fundada opinión del Juez o la Sala *a quo* sobre el interés casacional del recurso de casación para la formación de la jurisprudencia (aunque ni siquiera así sería imprescindible, porque siempre se podría obligar al recurrente a comunicar al Juez o la Sala *a quo* la interposición del recurso de casación, acompañando copia del correspondiente escrito, para que pudiera emitir su opinión sobre el interés casacional del recurso de casación<sup>15</sup>), pero tampoco sirve

<sup>13</sup> “Sobre la eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y el nuevo recurso de casación ‘para la formación de la jurisprudencia’”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 174, octubre-diciembre 2015, p. 9 (consultada en formato electrónico).

<sup>14</sup> “Una primera aproximación al nuevo sistema casacional”, *Revista de Administración Pública*, nº 198, septiembre-diciembre de 2015, p. 25.

<sup>15</sup> En el modelo de casación sugerido en el “Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el anteproyecto de 4 de abril de 2014 de la LOPJ”, que prescindía del trámite de preparación, se sugería incluir un precepto que *“dispusiera: ‘Al interponerlo, el recurrente acreditará que comunicó la interposición del recurso al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida y que, al hacerlo, acompañó copia del escrito de interposición. Recibida ésta, dicho órgano jurisdiccional, si lo entiende*

a tal fin<sup>16</sup>. Sea como fuere, transcurridos casi cinco años desde la entrada en vigor la reforma, el recurso de casación contencioso-administrativo sigue conservando el trámite de preparación ante el Juez o la Sala *a quo*<sup>17</sup>, con carácter general, lo que exacerba su acusado formalismo, además de alargar y entorpecer la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso que corresponde en último término al Tribunal Supremo, por más que sea una suerte de “freno procesal” a la “desmedida” utilización de este recurso extraordinario, aunque, como bien sostiene ÁLVAREZ MENÉNDEZ (2018), “*la eliminación de la fase de preparación no supondría una gran carga adicional de trabajo para nuestro Tribunal Supremo, pues [...] este termina comprobando el buen hacer del órgano a quo en la denegación de la preparación a través del recurso de queja*”<sup>18</sup>, lo que se constata al verificar que una buena parte de los criterios jurisprudenciales decantados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se encuentran en autos que resuelven recursos de queja. En definitiva, la corrección de la “desmedida” utilización de recurso de casación sería más eficaz con la generalización de la segunda instancia en este orden jurisdiccional, porque lo que no procede en ningún caso, como atinadamente observa BERBEROV AYUDA (2017), “*es convertir el recurso de casación en un remedio o antídoto para superar las ineficiencias del sistema y poder ofrecer así, “segunda opinión”, en este caso, desde el propio Tribunal Supremo*”<sup>19</sup>.

Buena prueba de que la desaparición del trámite de preparación resulta posible es el nuevo artículo 87 *ter* LJCA, introducido por el artículo 15.3

---

*oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de la jurisprudencia, que se remitirá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de veinte días a contar desde aquella comunicación*”. Fuente: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Informe-del-Tribunal-Supremo-al-Anteproyecto-de-LOPJ> Véase su p. 29.

<sup>16</sup> Tal y como dije en ALONSO MURILLO, F.: *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria*, Asociación Española de Asesores Fiscales, Monografía nº 9, Madrid, diciembre de 2016, pp. 80 y 81.

<sup>17</sup> Desgraciadamente no se ha cumplido, al menos de momento, el siguiente augurio de RUIZ LÓPEZ (2016): “[p]uede que en el futuro el legislador opte por suprimir este trámite, tan innecesario como perturbador, pues nada más contrario a la eficiencia que proclama el legislador que el retorno a un formalismo rancio, absolutamente injustificado, en la interpretación restrictiva de los requisitos procesales; máxime considerando que la pieza central de la nueva casación es el interés casacional, al que debería subordinarse la efectividad de la tutela judicial”. Véase, RUIZ LÓPEZ, M.A.: *La reforma de la casación contencioso-administrativa*, ob. cit., p. 76.

<sup>18</sup> ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, p. 503.

<sup>19</sup> BERBEROV AYUDA, D.T.: “El Tribunal Supremo y la nueva casación contencioso-administrativa: desafíos y retos ante el nuevo escenario legal, procesal y gubernativo”, en la obra colectiva coordinada por CAZORLA PRIETO, L.M<sup>a</sup>., y CANCIO FERNÁNDEZ, R.C., *Estudios sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, ob. cit., p. 329.

del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 [“RD-ley 8/2021”, en adelante], que lo elimina cuando se trate de recursos de casación contra los autos incluidos en el artículo 87.1 *bis* LJCA, precepto este último introducido por el artículo 15.1 del mismo RD-ley 8/2021. Del contenido de esta reforma se dará breve cuenta al examinar la recurribilidad de los autos en el subapartado 4.1.2 de este mismo apartado del trabajo.

Sobre la importancia que tiene el escrito de preparación en la vigente regulación del recurso de casación contencioso-administrativo se puede decir, parafraseando a MEDIAVILLA CABO (2017), que *“los recurrentes deben, valga la expresión, utilizar toda su artillería argumental, desde el inicio en este escrito sin guardarse nada en la chistera para reservarlo al escrito de interposición. Superar la fase de admisión, tanto ante el órgano jurisdiccional de instancia como ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, va a depender exclusivamente del escrito de preparación por lo que el recurrente debe ser extremadamente cauteloso a la hora de su formalización, cumpliendo todos los requisitos legalmente contemplados para el mismo”*<sup>20</sup>.

En el análisis que se va a realizar del escrito de preparación, cuya regulación legal se encuentra en el artículo 89 LJCA, conviene diferenciar la forma que ha de tener, el plazo para formalizarlo y presentarlo, los legitimados para hacerlo, el contenido propio de dicho escrito y la estructura a la que debe responder.

## 1. FORMA

A la forma legalmente exigida para este escrito procesal por el artículo 89.2 LJCA se añade la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas determinadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, al amparo del artículo 87 *bis*.3 LJCA.

---

<sup>20</sup> MEDIAVILLA CABO, J.V.: “Los escritos de preparación e interposición del recurso de casación. Visión del recurrente”, dentro del libro colectivo coordinado por NAVARRO VEGA, M<sup>a</sup>.B., *Recientes reformas de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso de casación y la ejecución de las sentencias de derribo*, XV Curso sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 80.

## 1.1. Extensión máxima y otras condiciones extrínsecas

En uso de la habilitación conferida por el artículo 87 bis.3 LJCA<sup>21</sup>, dicha Sala de Gobierno adoptó el 20 de abril de 2016 un acuerdo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>22</sup>, que no sólo afecta al escrito de interposición del recurso de casación y al escrito de oposición a la casación interpuesta, pues también afecta al escrito de preparación y al escrito de oposición a la admisión a trámite de la casación preparada.

Todas las instrucciones y recomendaciones acordadas tienen una doble finalidad, según confiesa la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en dicho acuerdo: (i) facilitar la lectura, análisis y decisión por parte de la Sala Tercera de los escritos que se le presenten, y (ii) establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios.

No es criticable, *per se*, que el acuerdo se extienda a otros escritos procesales distintos del escrito de interposición y del escrito de oposición a los que explícitamente alude el artículo 87 bis.3 LJCA, siempre que, como así se ha hecho, las reglas referidas a esos dos y las referidas a los demás escritos procesales tengan una distinta eficacia jurídica; de ahí que en el acuerdo de la Sala de Gobierno se diferencien las “*normas*”, que rigen los escritos de interposición y de oposición, de los “*criterios orientadores*”, que orientan los demás escritos procesales.

En cualquier caso, resulta indudable que el rigorismo formal que la regulación legal impone a los escritos procesales en el recurso de casación contencioso-administrativo se incrementa con estas previsiones y recomendaciones, pero de ahí a defender que vulneran el derecho a la defensa va un trecho, si se interpreta que su eventual incumplimiento será subsanable, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 LJCA<sup>23</sup>, para los escritos

<sup>21</sup> “La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación”.

<sup>22</sup> Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Boletín Oficial del Estado de 6 de julio de 2016, Sección III, p. 47.539.

<sup>23</sup> “1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime per-

de interposición y de oposición a la casación interpuesta, e inocho, por más que no sea recomendable, para los escritos de preparación del recurso y de oposición a su admisión, como así se ha hecho.

Los escritos de preparación y de oposición a la admisión del recurso de casación preparado, conforme a dicho acuerdo de la Sala de Gobierno, deben tener una extensión máxima de 35.000 “*caracteres con espacio*”, equivalente a 15 folios escritos solo por una cara (anverso), y el formato de esos escritos y la carátula informativa que debe precederles serán las previstas para los escritos de interposición y oposición, respectivamente, con los mínimos ajustes por tratarse de un trámite procesal previo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Alto Tribunal ha mantenido sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas del escrito de preparación lo que sigue: por un lado, que la ausencia de carátula no supone un vicio sustancial, porque se trata de una mera recomendación y constituye un simple defecto de forma subsanable, conforme al artículo 138 LJCA<sup>24</sup>; y, por otro lado, que como son criterios orientadores, no cabe anudar a su incumplimiento la denegación del trámite que les da contenido, menos aún si no se concede la posibilidad de subsanación, conforme al artículo 138 LJCA<sup>25</sup>, de modo que el hecho de que la parte que anuncia el recurso de casación no los siga no puede dar lugar, por sí sólo, a la denegación de la preparación<sup>26</sup>.

Lógicamente, si la extensión máxima y las otras condiciones extrínsecas previstas en el acuerdo de la Sala de Gobierno no tienen carácter vinculante, nada impide a la parte sobrepasar la extensión recomendada para el escrito de preparación, cuando las circunstancias del caso lo exijan<sup>27</sup>.

---

*tinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. 2. Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el Secretario judicial dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia. 3. Sólo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto”.*

<sup>24</sup> Autos del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (RQ 255/2017; ES:TS:2017:5973A) y 4 de julio de 2017 (RQ 301/2017; ES:TS:2017:6869A).

<sup>25</sup> Autos del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2017 (RQ 445/2017; ES:TS:2017:10653A) y 4 de julio de 2017 (RQ 301/2017).

<sup>26</sup> Auto del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2018 (RQ 589/2017; ES:TS:2018:4992A).

<sup>27</sup> Véanse, entre otros, los autos del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019 (RQ 135/2019; ES:TS:2019:4570A), 7 de febrero de 2020 (RQ 570/2019; ES:TS:2020:1371A) o 28 de septiembre de 2020 (RC 1630/2020; ES:TS:2020:7738A).

## 1.2. Forma legalmente exigida

La forma legalmente exigida para el escrito de preparación deriva de la literalidad del artículo 89.2 LJCA, precepto que impone un rígido formalismo; a saber:

*“El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:*

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.*
- b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.*
- c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.*
- d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.*
- e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.*
- f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”.*

Son muy numerosos los autos que confirman en queja la denegación de la preparación por incumplimiento de los requisitos formales del escrito de preparación tan claramente establecidos por el legislador<sup>28</sup>, y, en particular, por el incumplimiento de la letra f) del artículo 89.2 LJCA<sup>29</sup>.

Casuísticamente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo puede aceptar que alguno de los seis apartados legalmente exigidos se entienda cumplimentado, incluso si no consta de forma separada, cuando el contenido íntegro del escrito de preparación ponga de manifiesto claramente su existencia<sup>30</sup>, pero ese “atemperamiento” del rigor formal legalmente exigido al escrito de preparación no puede su-

<sup>28</sup> Autos del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2018 (RQ 301/2018; ES:TS:2018:13108A), 5 de marzo de 2021 (RQ 33/2021; ES:TS:2021:2726A) o 17 de marzo de 2021 (RQ 284/2020; ES:TS:2021:3697A), por poner sólo tres ejemplos.

<sup>29</sup> Autos del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2020 (RQ 261/2020; ES:TS:2020:8067A) o 7 de febrero de 2020 (RQ 570/2019), entre los recientes.

<sup>30</sup> Véanse los autos del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2017 (RRQ 195/2017; ES:TS:2017:12551A, y 339/2017; ES:TS:2017:12552A)], 18 de junio de 2018 (RQ 130/2017; ES:TS:2018:6827A) y 2 de noviembre de 2018 (RQ 251/2018; ES:TS:2018:11943A), entre otros.

poner su “reconstrucción”, supliendo la deficiente técnica procesal de quien anunció el recurso de casación<sup>31</sup>.

El Juez o la Sala *a quo* puede y debe tener por no preparada la casación, si el escrito de preparación obvia la estructura exigida por el artículo 89.2 LJCA<sup>32</sup> o, si la sigue, pero entremezclando confusamente consideraciones incluíbles en los distintos apartados legalmente requeridos<sup>33</sup>.

## 2. PLAZO

El artículo 89.1 LJCA establece que “*el recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre*”.

Conviene recordar: (i) que las solicitudes de aclaración, rectificación, subsanación o complemento de la resolución judicial recurrida paralizan el cómputo del plazo para el recurso que sea procedente, siempre que dicho plazo no hubiera expirado cuando se formalizó la solicitud, plazo en este caso de preparación de la casación que se comenzará a contar desde el inicio una vez que se resuelvan tales solicitudes<sup>34</sup>; (ii) que la errónea indicación por el Juez o la Sala *a quo* del recurso procedente o del plazo para su formulación no debe perjudicar a la parte recurrente<sup>35</sup>, y, en fin, (iii) que la

<sup>31</sup> Autos de 20 de febrero de 2018 (RQ 493/2017; ES:TS:2018:2287A) y 1 de octubre de 2018 (RQ 201/2018; ES:TS:2018:10275A), por ejemplo.

<sup>32</sup> Auto del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2018 (RQ 435/2018; ES:TS:2018:12342A), por ejemplo.

<sup>33</sup> Auto del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2018 (RQ 397/2018; ES:TS:2018:13102A), verbigracia.

<sup>34</sup> Así se desprende, tanto del artículo 267.9 LOPJ [*“Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”*], como del artículo 215.5 LEC [*“No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla”*], que resulta de aplicación en la jurisdicción contencioso-administrativa con carácter supletorio conforme a lo establecido en la disposición final primera LJCA [*“En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”*].

<sup>35</sup> Como se lee, por ejemplo, en el FJ 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional 47/2014, de 7 de abril (ES:TC:2014:47): *“en relación con los errores inducidos por los órganos judiciales, dijimos en la STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 3, respecto de la instrucción de recursos, que “la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991, de 11 de febrero, FJ 1), es susceptible de inducir a un error a la*

ausencia del denominado “*pie de recurso*” no libera al recurrente de promover en tiempo y forma el que sea procedente<sup>36</sup>.

Si el escrito de preparación no se presenta en el plazo previsto, el artículo 89.3 LJCA dispone que “*la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley*”. El auto que resuelva dicho recurso de revisión no será recurrible en casación, porque esta categoría de autos no está entre las contempladas en el artículo 87 LJCA.

El plazo del artículo 89.1 LJCA es un plazo de caducidad, que no es susceptible de interrupción ni de rehabilitación, y su incumplimiento tampoco puede ser subsanado por mor de lo dispuesto en el artículo 128.1 LJCA<sup>37</sup>, salvo en casos de fuerza mayor ex artículo 134 LEC<sup>38</sup>, precepto aplicable supletoriamente en la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>39</sup>.

El escrito de preparación se debe presentar ante el Juez o la Sala *a quo* que dictó la sentencia o el auto que se pretende recurrir. La presentación errónea del escrito de preparación ante el Tribunal Supremo y la posterior presentación extemporánea ante el Juez o Sala *a quo* no excluye la extemporaneidad, porque, “*según doctrina jurisprudencial constante la presentación extemporánea de un escrito de parte, como este que ahora nos ocupa, ante el Tribunal competente,*

---

*parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable ‘dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial’ (SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3), pues ‘si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables... el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia’ (ibidem)”*.

<sup>36</sup> Como se lee, verbigracia, en el FJ 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional 175/2014, de 3 de noviembre (ES:TC:2014:174): “*es doctrina de este Tribunal que la omisión de la llamada instrucción de recursos “no supone necesariamente vulneración de derechos fundamentales” (STC 160/2009, de 29 de junio, FJ 2), pues la simple omisión de la instrucción, a diferencia de la instrucción errónea, “al ser fácilmente detectable debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si tiene asistencia letrada” (STC 160/2009, FJ 2)*”.

<sup>37</sup> “*Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos*”.

<sup>38</sup> “*1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. 2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos*”.

<sup>39</sup> Autos del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2018 (RQ 697/2017; ES:TS:2018:2555A) o 29 de octubre de 2018 (RQ 374/2018; ES:TS:2018:11320A).

*no deja de ser eso, extemporánea, por mucho que, por error de la propia parte, antes se hubiese presentado el mismo escrito en tiempo en otro órgano judicial distinto del competente; dado que el plazo es de caducidad y por tanto no resulta susceptible de interrupción o rehabilitación, salvo en circunstancias excepcionales que aquí no concurren (pues la presentación del escrito de preparación ante órgano judicial inadecuado por incompetente se debió únicamente a la falta de diligencia de la parte recurrente)*<sup>40</sup>.

Pueden coexistir la preparación de la casación estatal ante el Tribunal Supremo y de la casación autonómica ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente<sup>41</sup>, puesto que no es descartable que una resolución judicial recurrible pueda incurrir tanto en infracciones del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea como en infracciones del Derecho autonómico, lo que ha de ser tenido en cuenta a la hora de prepararlos en el plazo legalmente previsto.

Con carácter general, si la decisión que pudiera adoptar el Tribunal Supremo en la casación “estatal” condiciona la casación “autonómica”, se suspenderá la tramitación de la “autonómica” hasta que exista un pronunciamiento firme del Tribunal Supremo; en otro caso, se dará preferencia a la tramitación de la casación “autonómica”. La determinación de cuándo concurre esta conexión y el alcance de la misma es una decisión que dependerá de las circunstancias de cada caso, y son la parte recurrente y el tribunal *a quo* los que, al conocer mejor la cuestión debatida en el litigio de instancia y la planteada en casación, se encuentran en condiciones de establecer ese juicio con mayor fundamento. Por ello, el recurrente ha de reflejar en el escrito de preparación cuál es su pretensión concreta respecto de la preferen-

---

<sup>40</sup> Autos del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 (RQ 308/2017; ES:TS:2017:9538A) y 18/04/2018 (RC 71/2016; ES:TS:2018:4132A), por ejemplo.

<sup>41</sup> No estorba subrayar que la insuficiente y descuidada regulación del vigente recurso de casación autonómico ha permitido cuestionar incluso su propia existencia, así como también las resoluciones judiciales recurribles o la composición de la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia encargado legalmente de su resolución, dando lugar a un número relevante de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que han venido a ratificar la existencia del recurso de casación autonómico, la constitucionalidad de la composición de la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo encargada legalmente de su resolución, la aplicabilidad supletoria de la paralela regulación del recurso de casación estatal y la recurribilidad de las mismas resoluciones judiciales recurribles en el recurso de casación estatal, respetando lógicamente el ámbito competencial del correspondiente Tribunal Superior de Justicia. Véanse: el auto 41/2018, de 16 de abril (ES:TC:2018:41A); la sentencia 128/2018, de 29 de noviembre (ES:TC:2018:128), cuyo criterio reiteran las sentencias 18/2019 (ES:TC:2019:18), de 11 de febrero, y 26/2019, de 25 de febrero (ES:TC:2019:26), y, finalmente, las sentencias 98/2020 (ES:TC:2020:98) y 99/2020 (ES:TC:2020:99), de 22 de julio, que matizan el criterio sentado en el auto 41/2018 y cuyo criterio reiteran las sentencias 106/2020 (ES:TC:2020:106), 107/2020 (ES:TC:2020:107), 108/2020 (ES:TC:2020:108) y 109/2020 (ES:TC:2020:109), de 21 de septiembre, 136/2020, de 6 de octubre (ES:TC:2020:136) y 144/2020, de 19 de octubre (ES:TC:2020:144).

te tramitación de uno u otro recurso de casación, pero es el tribunal *a quo*, que dictó la resolución judicial recurrida, al que le corresponde resolver, y si esa decisión supone la suspensión del “estatal” será recurrible en queja ante el Tribunal Supremo<sup>42</sup>.

En auto del 29 de abril de 2019 (RQ 97/2019; ES:TS:2019:4572A), la Sección Primera ratificó que el recurso de casación estatal y el recurso de casación autonómico pueden coexistir, pero advirtió de que no se pueden promover a la vez en el mismo escrito, sino que se han de articular de forma separada, esto es, en escritos distintos, al ser diferentes el órgano judicial encargado de su respectiva resolución y el Derecho concernido en cada uno. Sin embargo, en auto de 22 de enero de 2021 (RQ 491/2020; ES:TS:2021:709A) la Sección Primera ha matizado esa doctrina excesivamente formalista, como sigue: *“Puede incluso admitirse la posibilidad de articular ambos recursos en unidad de acto y en el mismo escrito, ahora bien, siempre y cuando quede perfectamente clarificado y delimitado, formal y materialmente, uno y otro cauce impugnatorio, de manera que a través de la lectura del documento de la parte quede evidenciado sin margen para la duda lo que es el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, por un lado, y lo que es el recurso de casación autonómico, por otro. En cambio, resulta procesalmente inaceptable entremezclar en el mismo escrito preparatorio consideraciones relativas a uno y otro recurso, sin distinguir formal y sustantivamente, con toda claridad, una y otra esfera, ni razonar con la debida separación conceptual uno y otro ámbito”*.

### 3. LEGITIMACIÓN

No existe una noción de legitimación casacional distinta o autónoma de la legitimación regulada en los artículos 19 y siguientes LJCA para la relación jurídico-procesal de instancia. Están habilitados para preparar recurso de casación, *“quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido”* (artículo 89.1 LJCA).

Tal y como interpretó la jurisprudencia con la regulación del recurso de casación pre-vigente, quienes se personen tardíamente en el proceso, una vez dictada la sentencia (por no haber sido emplazados o por no haber comparecido en su momento a pesar de haber sido debidamente emplazados), y manifiesten su intención de recurrirla en casación, están legitimados para

---

<sup>42</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2017 (RC 1271/2017; ES:TS:2017:8011A) y 18 de abril de 2018 (RC 71/2016).

hacerlo con dos límites: (i) preparar el recurso de casación dentro del plazo conferido a las partes personadas y (ii) no articular cuestiones nuevas<sup>43</sup>.

La parte que obtiene una sentencia judicial favorable a sus pretensiones no está legitimada para recurrirla en casación, porque el recurso ha de pretender la revocación de la parte dispositiva y no solo de sus argumentos, en otro caso el proceso quedaría convertido en un mecanismo de resolución de consultas o de rectificación de declaraciones teóricas, y no de resolución de pretensiones<sup>44</sup>.

Esa consolidada doctrina jurisprudencial no cambia. El recurso de casación vigente refuerza la prevalencia del *ius constitutionis*, de la protección del ordenamiento jurídico y de la consecución de la uniformidad en la aplicación e interpretación judicial del derecho, respecto del *ius litigatoris*, de la protección de los legítimos derechos e intereses de los litigantes, pero no puede ser concebido como un cauce para plantear en abstracto cuestiones interpretativas del ordenamiento jurídico.

## 4. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El análisis del contenido y la estructura del escrito de preparación va a seguir lo previsto en el artículo 89.2 LJCA, cuyo tenor literal ha sido reproducido en el subapartado 1.2 de este mismo apartado II del trabajo, al exponer la forma legalmente exigida para el mismo.

### 4.1. *Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados*

El escrito de preparación debe acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución judicial que se impugna [artículo 89.2.a) LJCA].

Acreditar el cumplimiento de dichos requisitos reglados no es afirmar apodípticamente su cumplimiento: se debe reseñar, al menos, cuándo se notificó la resolución judicial recurrida, qué incidencia procesal posterior ha de ser tomada en cuenta a tal efecto, siempre que la hubiere, y por qué se está legitimado. Lógicamente, la extensión de los argumentos debe responder a la mayor o menor dificultad para su apreciación.

---

<sup>43</sup> Autos del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017 (RQ 264/2017; ES:TS:2017:5314A), 6 de marzo de 2018 (RQ 20/2018; ES:TS:2018:2809A) o 18/07/2018 (RQ 179/2018; ES:TS:2018:8568A), entre otros.

<sup>44</sup> Autos del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2018 (RQ 191/2018; ES:TS:2018:8334A), 3 de octubre de 2018 (RQ 298/2018; ES:TS:2018:10292A) o 2 de noviembre de 2018 (RQ 192/2018; ES:TS:2018:12285A), verbigracia.

Acreditar la recurribilidad de la resolución judicial que se impugna exige demostrar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 86, apartados 1, 2 y 4, LJCA<sup>45</sup>, cuando se trate de sentencias, y en el artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2<sup>46</sup>, cuando se trate de autos.

Merecen particular atención la recurribilidad casacional de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados y la de los autos, por las restricciones a las que se someten, a diferencia de la recurribilidad casacional de las sentencias dictadas en única instancia o apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

---

<sup>45</sup> “1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos”.

“2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales”.

“4. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento”. La doctrina de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sobre la recurribilidad casacional de las resoluciones del Tribunal de Cuentas se formuló en los autos del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2017 (RC 60/2017; ES:TS:2017:7069A), 15 de junio de 2017 (RC 223/2017; ES:TS:2017:6199A) y 21 de junio de 2017 (RC 220/2017; ES:TS:2017:6598A), y ha sido profusamente reiterada después: “1. Son recurribles en casación —además de los autos referidos en el artículo 81.2, apartados 2º y 3º de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas— las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas del Tribunal de Cuentas en apelación o en única instancia en materia de responsabilidad contable con independencia de la cuantía del procedimiento en el que se hubieran dictado. 2. El recurso de casación que se prepare contra aquellas sentencias deberá ajustarse a las exigencias previstas en el actual artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que haya de fundarse en los motivos previstos en el artículo 82.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas”.

<sup>46</sup> “1. También son susceptibles de recurso de casación los siguientes autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior: a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación. b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares. c) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta. d) Los dictados en el caso previsto en el artículo 91. e) Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111”.

“2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica”.

#### 4.1.1. Recurribilidad de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados

En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados, sean Provinciales o Centrales, el artículo 86.1 LJCA contiene una relevante limitación: “únicamente serán susceptibles de recurso las que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos”. Ambas circunstancias deben concurrir de forma cumulativa, no basta una sola de ellas<sup>47</sup>.

Para saber cuándo una doctrina se puede reputar como “*gravemente dañosa para los intereses generales*” resulta de utilidad la jurisprudencia recaída sobre el concepto jurídico indeterminado “*gravemente dañosa para el interés general*” que utilizaba el artículo 100.1 LJCA para el derogado recurso de casación estatal en interés de la ley<sup>48</sup>, de la que se extraen los siguientes criterios: (i) efecto multiplicador de la doctrina contenida en la sentencia impugnada, (ii) entidad de la cuantía a que pudiera ascender el eventual perjuicio económico o (iii) número de posibles afectados. Es carga del recurrente justificar y razonar la presencia de ese grave daño de forma concreta y precisa; no basta afirmar su existencia o aludir a hipotéticos perjuicios<sup>49</sup>.

Para saber qué sentencias son “*susceptibles de extensión de efectos*” se ha de atender a las que se encuentren en las situaciones reguladas en los artículos 110 y 111 LJCA<sup>50</sup>; esto es: (i) sentencias que resuelvan cuestiones tributarias, de personal al servicio de las administraciones públicas o de unidad de mercado, que estimen el recurso y que reconozcan una situación jurídica individualizada (artículo 110.1 LJCA<sup>51</sup>), y (ii) sentencias estimato-

---

<sup>47</sup> Autos del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2017 (RC 265/2017; ES:TS:2017:5315A), 15 de noviembre de 2018 (RQ 369/2018; ES:TS:2018:12878A), 10 de diciembre de 2018 (RQ 466/2018; ES:TS:2018:13405A), 14 de junio de 2019 (RQ 171/2019; ES:TS:2019:6536A) o 30 de abril de 2020 (RQ 512/2019; ES:TS:2020:3376A), entre otros.

<sup>48</sup> Auto del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (RC 38/2017; ES:TS:2017:4034A).

<sup>49</sup> Autos del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2017 (RQ 36/2017; ES:TS:2017:2106A) y 28 de febrero de 2017 (RRQ 37/2017; ES:TS:2017:2086A, y 40/2017; ES:TS:2017:2107A), entre otros.

<sup>50</sup> Autos del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2017 (RQ 462/2017; ES:TS:2017:9541A) o 17 de marzo de 2021 (RQ 61/2021; ES:TS:2021:3655A), entre otros muchos.

<sup>51</sup> “*En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notifica-*

rias dictadas en pleitos testigos, cuyos efectos también pueden ser objeto de extensión (artículo 111 LJCA<sup>52</sup>, en relación con el artículo 37.3 LJCA<sup>53</sup>).

Las sentencias desestimatorias dictadas en única instancia por los Juzgados no son recurribles en casación, porque no reconocen ninguna situación jurídica individualizada susceptible de extensión de efectos<sup>54</sup>, y por la misma razón tampoco las sentencias estimatorias en parte, respecto de la parte desestimatoria del fallo<sup>55</sup>.

Sin haber formulado cuestión de inconstitucionalidad, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sostiene que tal restricción legal no es inconstitucional, con dos argumentos: (i) el legislador podría haber excluido por completo la recurribilidad de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados, sin vulnerar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, y (ii) la recurribilidad casacional de estas sentencias no viene condicionada por razones subjetivas ni tampoco por la posición procesal de las partes en la instancia, sino por el eventual efecto expansivo y multiplicador de una doctrina gravemente dañosa para el interés general que legalmente puede ser extendida a otros casos, por lo que el recurrente puede no ser una Administración pública, aun cuando normalmente lo será; de ahí que tal circunstancia no suponga una limitación discriminatoria en favor de la administración pública<sup>56</sup>.

---

*ción de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste”.*

<sup>52</sup> “Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso. Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley”.

<sup>53</sup> “Una vez firme, el Secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso”.

<sup>54</sup> Autos del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2017 (RQ 143/2016; ES:TS:2017:3360A), 9 de febrero de 2018 (RQ 749/2017; ES:TS:2018:1875A), 5 de julio de 2019 (RQ 243/2019; ES:TS:2019:7577A), 26 de junio de 2020 (RQ 140/2020; ES:TS:2020:5169A) o 7 de abril de 2021 (RQ 43/2021; ES:TS:2021:4291A).

<sup>55</sup> Véanse, por ejemplo, los autos del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2020 (RQ 512/2019) y 9 de octubre de 2020 (RQ 144/2020; ES:TS:2020:8908A).

<sup>56</sup> Autos del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017 (RQ 684/2017; ES:TS:2017:12524A), 16 de octubre de 2018 (RQ 329/2018; ES:TS:2018:11073A), 21 de junio de 2019 (RQ 202/2019; ES:TS:2019:7268A), 30 de abril de 2020 (RQ 512/2019), 26 de junio de 2020 (RQ 140/2020) o 7 de abril de 2021 (RQ 43/2021), entre otros.

En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados Provinciales o Centrales, el juez debe verificar: (i) que la sentencia es susceptible de extensión de efectos, tanto por razón de la materia, cuando sea de aplicación el artículo 110 LJCA, como por el sentido de su fallo, y (ii) que se ha argumentado por qué la sentencia contiene una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales<sup>57</sup>, si efectivamente lo es o no incumbe decidirlo al Tribunal Supremo<sup>58</sup>.

En fin, no es aceptable que el recurrente invoque en queja la competencia de la Sala y la incompetencia del Juzgado, cuando anteriormente no suscitó esta cuestión, para eludir las restricciones a la recurribilidad en casación de estas sentencias<sup>59</sup>, y desborda el margen de conocimiento del recurso de queja, centrado en la recurribilidad de una sentencia dictada por un juzgado unipersonal, el análisis de la competencia objetiva del tribunal *a quo* para conocer del litigio<sup>60</sup>.

#### 4.1.2. Recurribilidad de los autos

Son recurribles en casación: (i) los autos enumerados en el artículo 87.1 LJCA<sup>61</sup>, enumeración que coincide con la de la regulación pre-vigente, salvo en un particular extremo, los autos dictados en aplicación de los artículos 110 y 111 LJCA han dejado de ser recurribles “*en todo caso*”, y (ii) los autos enumerados en el artículo 87.1 bis LJCA<sup>62</sup>, que serán “*susceptibles de recurso de casación, en todo caso*”<sup>63</sup>.

---

<sup>57</sup> Autos del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2018 (RQ 193/2018; ES:TS:2018:11950A) o 10 de octubre de 2018 (RQ 557/2017; ES:TS:2018:10504A), entre otros muchos.

<sup>58</sup> Autos del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2017 (RQ 40/2017) y 21 de septiembre de 2017 (RQ 123/2017; ES:TS:2017:8565A), entre otros.

<sup>59</sup> Auto del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017 (RQ 354/2017; ES:TS:2017:12900A).

<sup>60</sup> Auto del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2018 (RQ 749/2017; ES:TS:2018:1875A).

<sup>61</sup> “1. También son susceptibles de recurso de casación los siguientes autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior: a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación. b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares. c) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta. d) Los dictados en el caso previsto en el artículo 91. e) Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111”.

<sup>62</sup> “[L]os autos dictados en aplicación del artículo 10.8 y del artículo 11.1.i) de esta ley”.

Artículo 10.8 LJCA: Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia “[c]onocerán de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”.

La enumeración de autos recurribles en casación opera como un *numerus clausus*<sup>64</sup>, de manera que sólo son impugnables los que encajan con propiedad en alguno de los supuestos allí mencionados<sup>65</sup>.

Aunque no son recurribles en casación los autos que inadmiten un recurso de apelación, pues no encajan en el artículo 87.1.a) LJCA<sup>66</sup>, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación contra un auto dictado por una Sala de apelación que inadmitió por defecto de cuantía el recurso de apelación promovido contra otro auto dictado en primera instancia por un Juzgado, que había inadmitido a su vez el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la actora, porque se niega, en definitiva, el acceso a la jurisdicción, que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva<sup>67</sup>.

---

Artículo 11.1.i) LJCA: “1. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia: i) De la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considere urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales, cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”.

<sup>63</sup> Esta segunda categoría de autos recurribles en casación ha sido introducida por el artículo 15.Uno RD-ley 8/2021. En el apartado II, *in fine*, de su Preámbulo se justifica tanto la reforma [“con esta reforma del recurso de casación se persigue el objetivo de posibilitar que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda entrar a conocer sobre los autos adoptados por las referidas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional en esta materia y pueda, además, fijar doctrina legal, con intervención de las administraciones públicas autonómica y estatal, además de la del Ministerio Fiscal, sobre el alcance de la legislación sanitaria en relación con las limitaciones o restricciones de derechos fundamentales de los ciudadanos impuestas por las autoridades sanitarias, y todo ello en un plazo muy breve de tiempo, que es lo que requiere una situación sanitaria tan grave y extraordinaria como la que obliga a esas autoridades a tener que adoptar esta clase de medidas y para la que no resultan eficaces los dilatados plazos que precisa el recurso de casación ordinario”] como la extraordinaria y urgente necesidad que justifica su aprobación mediante Real Decreto-ley [“La modificación del recurso de casación prevista en este real decreto-ley no puede ser aprobada mediante el procedimiento ordinario de tramitación parlamentaria, pues ello implicaría que, finalizado el estado de alarma y hasta la aprobación de tales reformas legislativas, las distintas interpretaciones y aproximaciones judiciales al marco sanitario estatal aplicable se seguirán produciendo, sin posibilidad de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda entrar a conocer de las mismas y pueda fijar jurisprudencia sobre las cuestiones suscitadas en los procedimientos de autorización y ratificación judicial de las medidas sanitarias restrictivas o limitativas de derechos fundamentales. Ello explica la extraordinaria y urgente necesidad de acometer con inmediatez una modificación de la actual regulación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que introduzca la posibilidad de interponer, contra los autos recaídos en dichos procedimientos, un recurso de casación extremadamente ágil y de tramitación preferente, que permita a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pronunciarse con gran celeridad en esta materia y posibilite la aplicación uniforme de dicho marco normativo en todo el territorio nacional”].

<sup>64</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2017 (RQ 343/2017; ES:TS:2017:9980A) y 18 de abril de 2018 (RC 161/2017; ES:TS:2018:4147A).

<sup>65</sup> Auto del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2019 (RQ 71/2019; ES:TS:2019:4398A).

<sup>66</sup> Auto del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2018 (RQ 53/2018; ES:TS:2018:8339A).

<sup>67</sup> Auto del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2018 (RQ 107/2018; ES:TS:2018:11949A).

El recurso de casación contra el auto dictado en la pieza de medidas cautelares, incluido en el artículo 87.1.b) LJCA, queda desprovisto de objeto cuando haya recaído sentencia en los autos principales o la tramitación de los autos principales haya concluido de otro modo, por lo que por pérdida sobrevinida de objeto procede su archivo sin imposición de costas<sup>68</sup>.

El Juez o la Sala *a quo* denegará la preparación de la casación cuando de manera evidente el auto que se pretende recurrir, al amparo del artículo 87.1.c) LJCA, no encaje en ninguna de las dos posibilidades que contempla dicho precepto, “*resuelva cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en la sentencia ejecutada*” o “*contradiga los términos del fallo que se ejecuta*”<sup>69</sup>, porque en el ámbito de ejecución de sentencias lo recurrible es casación es la contradicción entre la sentencia y lo ejecutoriado<sup>70</sup>.

Si bien el recurso de apelación contra el auto dictado por un Juzgado en ejecución de sentencia deba ser resuelto mediante sentencia, porque el artículo 85.9 LJCA sólo contempla la sentencia para resolver los recursos de apelación contra sentencias o autos apelables de los Juzgados, el recurso de casación anunciado contra esa sentencia de apelación debe ser formalizado, analizado y valorado con arreglo a las pautas y criterios específicos que suministra el artículo 87.1.c) LJCA, referido a la casación contra autos dictados en ejecución de sentencia, porque lo resuelto y fallado en la sentencia ejecutada por el Juzgado es un dato intangible que no se puede volver a cuestionar<sup>71</sup>.

Con la particularidad que acaba de ser expuesta, la paradójica situación que produce la consolidada doctrina jurisprudencial es la que sigue<sup>72</sup>: las sentencias de las Salas que resuelven recursos de apelación contra autos de los Juzgados<sup>73</sup>, precisamente porque revisten forma procesal de sentencia

---

<sup>68</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2017 (RC 2927/2017; ES:TS:2017:9791A) y 26 de noviembre de 2018 (RC 1895/2018; ES:TS:2018:14319A).

<sup>69</sup> Auto del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (RQ 68/2017; ES:TS:2017:4030A).

<sup>70</sup> Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2019 (RQ 2/2019; ES:TS:2019:1430A).

<sup>71</sup> Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2019 (RQ 2/2019; ES:TS:2019:1430A).

<sup>72</sup> Véanse, por todos, el auto del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (RQ 570/2020; ES:TS:2021:3971A) y los que en el mismo se citan.

<sup>73</sup> De acuerdo con el artículo 80 LJCA: “1. Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos: a) Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares. b) Los recaídos en ejecución de sentencia. c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación. d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.6 y en los artículos 9.2 y 122 bis. e) Los recaídos en aplicación de los artículos 83 y 84. 2. La apelación de los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en los

ex artículo 85.9 LJCA, tienen potencialmente abierto el camino de la casación con arreglo al artículo 86.1 LJCA<sup>74</sup>, mientras que los autos dictados por las Salas únicamente tienen abierto el recurso de casación, tanto si se han dictado en instancia única como en apelación, cuando versen sobre las materias específicamente enumeradas, a modo de *numerus clausus*, en el artículo 87.1 LJCA.

La impugnación en casación de un auto de los enumerados en el artículo 87.1 LJCA requiere, en todo caso, haber recurrido en reposición el auto de que se trate ante el Juez o la Sala de lo Contencioso-administrativo *a quo*, incluso si antes se pidió la subsanación o complemento del auto que se pretende impugnar<sup>75</sup>, y como dicho recurso también se resuelve mediante auto, inmediatamente surge la siguiente duda: ¿Cuál de los dos autos es el recurrible en casación?

La doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada es la siguiente<sup>76</sup>: el auto recurrible en casación será el inicial cuando resulte confirmado en reposición, al ser el recurso de reposición un mero requisito de procedibilidad, mientras que será el auto que resuelve el recurso de reposición cuando en éste se haya estimado en todo o en parte el recurso de reposición. Ahora bien, si el auto que resuelve el recurso de reposición confirma el auto inicial, el recurso de casación no será inadmisibile si se dirige contra el auto que resuelve el recurso de reposición, pues en él está presente el auto primeramente dictado, y tampoco lo será si se dirige contra ambos autos.

La impugnación en casación de autos enumerados en el artículo 87.1 *bis* LJCA no requiere la previa interposición de recurso de reposición [artículo 87.2 LJCA, en su redacción por el artículo 15.Dos RD-ley 8/2021<sup>77</sup>]. En el Preámbulo del RD-ley 8/2021 se explica que esta excepción, inspirada en

---

*supuestos de los artículos 110 y 111, se regirá por el mismo régimen de admisión de la apelación que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende. 3. La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la sección 2ª de este capítulo”.*

<sup>74</sup> Este precepto dispone, en su primer inciso y por lo que aquí importa, lo siguiente: “Las sentencias dictadas [...] en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”.

<sup>75</sup> Véase el auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2019 (RQ 31/2019; ES:TS:2019:3141A).

<sup>76</sup> Véase, por todos, el auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2020 (RQ 450/2019; ES:TS:2020:478A).

<sup>77</sup> “2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado 1, es requisito necesario interponer previamente el recurso de reposición. Sin embargo, no será requisito necesario interponer previamente recurso de reposición en los recursos de casación contra los autos a que se refiere el apartado 1 bis.”

los principios de preferencia y sumariidad, busca garantizar la celeridad del recurso de casación, para que el control mediante sentencia del Tribunal Supremo surta eficacia al producirse con inmediatez a la decisión jurisdiccional de instancia.

Con esa misma finalidad e inspiración, el nuevo artículo 87 *ter* LJCA, introducido por el artículo 15.Tres RD-ley 8/2021, contempla una serie de disposiciones procesales específicas para los recursos de casación contra los autos enumerados en el artículo 87.1 *bis* LJCA; a saber:

Primera. Prescinde de la fase de preparación del recurso de casación ante la Sala *a quo*.

El recurso de casación se iniciará mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el que las partes comparecerán e interpondrán directamente el recurso de casación [artículo 87 *ter.1* LJCA].

El mismo día en que interponga el recurso, la parte recurrente presentará escrito ante la Sala de instancia poniendo en su conocimiento el hecho de la interposición, debiendo dicha Sala, en el día siguiente hábil a esa comunicación, remitir el testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento en que se dictó el auto recurrido a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo [artículo 87 *ter.2* LJCA].

Segunda. Acorta muy significativamente los plazos procesales y permite habilitar días inhábiles para la tramitación y resolución del recurso de casación interpuesto.

El escrito de comparecencia y de interposición debe ser presentado en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación del auto impugnado y, con acompañamiento de testimonio de dicho auto, expondrá los requisitos de procedimiento, señalando la cuestión de interés casacional sobre la que se interesa se fije doctrina y las pretensiones relativas al enjuiciamiento del auto recurrido [artículo 87 *ter.3* LJCA].

Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario y, en todo caso, cuando la demora en la resolución pueda causar perjuicios irreversibles, las partes podrán solicitar en el escrito de interposición que se habiliten los días inhábiles para la tramitación y resolución del recurso de casación. Contra la decisión que deniegue la habilitación solicitada no cabrá recurso [artículo 87 *ter.5* LJCA].

Presentado el escrito será turnado de inmediato a la Sección competente para la tramitación y decisión, que lo tramitará preferentemente, dando

traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que comparezcan y formulen alegaciones por plazo común de tres días [artículo 87 *ter*.6 LJCA].

Transcurrido el plazo de alegaciones, y sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 128.1 LJCA sobre la declaración de caducidad<sup>78</sup>, la Sección competente para la tramitación y decisión fijará doctrina y resolverá sobre las cuestiones y pretensiones planteadas, en el plazo de los cinco días siguientes [artículo 87 *ter*.7 LJCA].

El artículo 87 *ter* LJCA incluye dos disposiciones más de índole procesal: el apartado 4, donde prevé que también tendrá legitimación activa a la Administración General del Estado, cuando el objeto de la autorización o ratificación judicial haya sido una medida adoptada por una autoridad sanitaria de ámbito distinto al estatal en cumplimiento de actuaciones coordinadas en salud pública declaradas por el Ministerio de Sanidad, en su caso previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y el apartado 8, donde aclara que se aplicarán a todos los escritos procesales los requisitos de extensión máxima y normas de estilo establecidas por la Sala en cumplimiento del artículo 87 *bis*.3 LJCA.

Para cerrar esta telegráfica síntesis del artículo 87 *ter* LJCA son convenientes tres conclusiones vinculadas de algún modo con el objeto de este trabajo:

La primera es que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo carece de competencia alguna en los recursos de casación contra los autos enumerados en el artículo 87.1 *bis* LJCA.

La segunda es que el artículo 87 *ter* LJCA guarda absoluto silencio sobre si la Sección competente para su tramitación y decisión puede inadmitir el recurso de casación interpuesto contra los autos enumerados en el artículo 87.1 *bis* LJCA y, sin embargo, el plazo de interposición, la legitimación para recurrir o la recurribilidad de los concretos autos recurridos constituyen, sin duda, normas de orden público procesal cuyo incumplimiento debería motivar la inadmisión del recurso de casación.

La tercera y última es que el escrito de interposición de esta clase de recurso de casación deberá (i) respetar los requisitos de extensión máxima y normas de estilo establecidas por la Sala en cumplimiento del artículo 87 *bis*.3 LJCA, por mor de lo establecido en el artículo 87 *ter*.8 LJCA, pero

---

<sup>78</sup> “Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos”.

también (ii) incluir todos los extremos previstos en el artículo 87 *ter.3* LJCA y (iii) no olvidar lo dispuesto en el artículo 92.3 LJCA, salvo en lo que respecta a las alusiones al escrito de preparación, pues en este caso no existe. Si el escrito de interposición incumple tales exigencias, a falta de una norma expresa en sentido contrario, entraría en juego la subsanación prevista en el artículo 138 LJCA<sup>79</sup>.

#### 4.2. Identificar las normas o la jurisprudencia infringidas

El escrito de preparación debe identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2.b) LJCA].

“*Identificar con precisión*” no permite una mera alusión global y genérica a las normas o la jurisprudencia presuntamente infringidas<sup>80</sup>, exige determinar en el recurso de casación estatal<sup>81</sup>: (i) las normas del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea, no sólo la disposición sino también el artículo/s, apartado/s y subapartado/s, así como la redacción aplicable *ratione temporis*, que se consideran infringidas por la resolución judicial recurrida; y (ii) la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>82</sup>, cuando menos el/ los pronunciamientos del Alto Tribunal que se consideran infringidos por la resolución judicial recurrida en casación, precisando las sentencias o autos

---

<sup>79</sup> “1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el Secretario judicial dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3. Sólo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto”.

<sup>80</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2017 (RQ 318/2017; ES:TS:2017:6192A), 14 de mayo de 2018 (RQ 151/2018; ES:TS:2018:4997A), 11 de octubre de 2019 (RQ 341/2019; ES:TS:2019:10579A), 2 de marzo de 2020 (RQ 67/2020; ES:TS:2020:2118A) o 22 de mayo de 2020 (RQ 142/2020; ES:TS:2020:3066A).

<sup>81</sup> Idénticas exigencias *mutatis mutandi* para el recurso de casación autonómico.

<sup>82</sup> A priori en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil [“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”], tal y como deriva de los autos del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2018 (RC 3847/2018; ES:TS:2018:10971A), o 29 de octubre de 2020 (RC 560/2020; ES:TS:2020:10431A), pero sin descartar que una única sentencia conforme al régimen casacional vigente sea considerada jurisprudencia.

que los contienen<sup>83</sup>, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que dictó dichas sentencias o autos, la fecha en que lo hizo, la clase de recurso y el nº, el ECLI o ROJ [CENDOJ], así como el fundamento o los fundamentos de derecho en que se encuentran.

El Juez o la Sala *a quo* puede y debe denegar la preparación del recurso de casación si el escrito de preparación no indica con precisión las normas y/o jurisprudencia que considera infringidas<sup>84</sup>.

Las infracciones de la doctrina del Tribunal Constitucional [sentencias, autos, nº, fecha, ECLI, fundamentos jurídicos] y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o del Tribunal General de la Unión Europea [sentencias, autos, fecha, nombre, asunto, ECLI, apartados] se deben vincular con las infracciones de las normas constitucionales y de las normas europeas que interpretan. Lo propio se ha de hacer con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando su valor interpretativo de los derechos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Española, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 CE, reproducido en nota a pie dentro del apartado I de este trabajo.

Es posible denunciar en el escrito de preparación vicios *in procedendo* y *vicios in iudicando*, pero no plantear cuestiones fácticas, porque están excluidas del recurso de casación [artículo 87 bis.1 LJCA<sup>85</sup>], ni de forma directa ni indirecta, enmascarando como cuestiones de derecho lo que realmente son cuestiones de hecho o haciendo supuesto de la cuestión, y, por ende, la posibilidad de denunciar la valoración ilógica, irracional o arbitraria de la prueba resulta aún más restrictiva y excepcional que con la anterior regulación del recurso de casación<sup>86</sup>. Si con toda evidencia el escrito de preparación suscita únicamente cuestiones de hecho, el Juez o la Sala *a*

---

<sup>83</sup> Véase, verbigracia, el auto del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2019 (RC 4346/2018; ES:TS:2019:909A).

<sup>84</sup> Véase, por todos, el auto del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2018 (RQ 176/2018; ES:TS:2018:9822A).

<sup>85</sup> “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3 [‘En la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder’], el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho*”.

<sup>86</sup> Véanse, por todas, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2020 (RC 6732/2018; ES:TS:2020:4308) y 19 de noviembre de 2020 (RC 420/2018; ES:TS:2020:3956) y las sentencias y los autos a los que estas remiten.

*quo* puede tener por no preparada la casación<sup>87</sup>, pero no podrá si también plantea otras cuestiones estrictamente jurídicas<sup>88</sup>, incluso referidas a la actividad probatoria<sup>89</sup>.

Tampoco cabe plantear cuestiones nuevas en casación, como deriva de la jurisprudencia sentada con la anterior regulación del recurso, porque subsisten las dos razones en que apoya dicha proscripción: (1<sup>a</sup>) resulta lógicamente imposible que la resolución judicial impugnada incurra en las infracciones denunciadas por la parte recurrente, respecto de una cuestión que no fue considerada en el pleito de instancia, y (2<sup>a</sup>) con la admisión de cuestiones nuevas en casación se afectaría gravemente al derecho de defensa de la parte recurrida, pues carecería de las posibilidades de alegación y prueba que corresponden a la instancia<sup>90</sup>. El Juez o la Sala *a quo* puede tener por no preparado el recurso de casación si suscita una cuestión nueva, sin perjuicio de que tal decisión pueda ser reconsiderada por el Tribunal Supremo a través del recurso de queja<sup>91</sup>.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo puede acudir a la integración de hechos probados, al amparo del artículo 93.3 LJCA, para evidenciar la mera posibilidad de que concurran las infracciones denunciadas en el escrito de preparación, siempre que considere, claro está, que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia<sup>92</sup>. En el bien entendido<sup>93</sup> de que la invocación del artículo 93.3 LJCA, ni libera a la parte de cumplir todos los requisitos establecidos para el escrito de preparación en el artículo 89.2 LJCA, incluido el recogido en el apartado f), ni permite prescindir de la regla general del artículo 87 bis.1 LJCA<sup>94</sup>.

Junto a la precisa identificación de las normas o de la jurisprudencia que se consideran infringidas, el artículo 89.2.b) LJCA exige “*justificar que*

---

<sup>87</sup> Autos del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017 (RQ 8/2017; ES:TS:2017:2701A), 5 de diciembre de 2017 (RQ 269/2017; ES:TS:2017:11473A) o 4 de julio de 2019 (RQ 169/2019; ES:TS:2019:7569A), entre otros.

<sup>88</sup> Auto del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2019 (RQ 44/2019; ES:TS:2019:6244A).

<sup>89</sup> Auto del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2019 (RQ 116/2019; ES:TS:2019:5165A).

<sup>90</sup> Autos del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2017 (RC 203/2016; ES:TS:2017:719A), 5 de abril de 2017 (RC 628/2017; ES:TS:2017:2754A), 9 de julio de 2018 (RQ 496/2017; ES:TS:2018:7751A) o 2 de marzo de 2020 (RQ 579/2019; ES:TS:2020:1822A), entre otros.

<sup>91</sup> Autos de 2 de marzo de 2020 (RQ 579/2019) y 17 de enero de 2020 (RQ 403/2019; ES:TS:2020:194A).

<sup>92</sup> Autos del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (RC 680/2017; ES:TS:2017:3970A) y 19 de julio de 2017 (RC 1903/2017; ES:TS:2017:8002A).

<sup>93</sup> Auto del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2020 (RQ 36/2019; ES:TS:2020:661A).

<sup>94</sup> “[...] *el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho*”.

*fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas”, lo que debe estar detallado en el escrito de preparación<sup>95</sup>. Aunque esta justificación normalmente no exigirá un gran esfuerzo argumentativo —salvo en el último supuesto, “que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas”, lo que se habrá de fundar en el principio *iura novit curia*—, no basta con una mera afirmación apodíptica y autojustificativa del tipo: “se constata de forma ineludible de los términos de la propia demanda de esta parte, así como de los términos de la propia sentencia...”<sup>96</sup>.*

#### **4.3. Acreditar la petición de subsanación de la falta o transgresión en la instancia, cuando la infracción determinante de indefensión verse sobre actos o garantías procesales**

El escrito de preparación debe acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, haber pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello [artículo 89.2.c) LJCA].

Como las infracciones de normas o jurisprudencia relativas a actos o garantías procesales deben haber producido indefensión y no será fácil saber en muchas ocasiones si la decisión adoptada durante el proceso por el Juez o la Sala *a quo* producirá o no posterior indefensión en la resolución judicial con la que termine, y como se exige haber pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, la prudencia aconseja a las partes intentar siempre dicha subsanación en el oportuno momento procesal, pues de otro modo verán cegada la posibilidad casacional.

Acreditar que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia no es afirmar apodípticamente que así fue, se requiere argumentar cuándo y cómo. El Juez o Sala *a quo* puede y debe denegar la preparación de la casación si el escrito de preparación anuncia una infracción *in procedendo* causante de indefensión, pero no acredita haber pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Autos del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2017 (RQ 450/2017; ES:TS:2017:10805A), 6 de abril de 2018 (RQ 73/2018; ES:TS:2018:3687A) o 9 de julio de 2018 (RQ 496/2017), entre otros.

<sup>96</sup> Auto del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019; ES:TS:2019:2123A).

<sup>97</sup> Autos del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 (RQ 119/2018; ES:TS:2018:5771A), 21 de febrero de 2020 (RQ 506/2019; ES:TS:2020:1704A), 28 de septiembre de 2020 (RC 2231/2020; ES:TS:2020:7740A) o 24 de marzo de 2021 (RC 5518/2020; ES:TS:2021:3710A), entre otros.

La incongruencia omisiva de la resolución judicial recurrida y su falta de motivación, exige intentar el trámite de subsanación o aclaración de los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC<sup>98</sup> antes de preparar el recurso de casación<sup>99</sup>.

Los demás vicios *in procedendo* de la resolución judicial recurrida no exigen intentar ese trámite, porque es inhábil para su corrección. El incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241 LOPJ es el trámite que puede resultar hábil a tal fin, pero su promoción requiere que la resolución judicial “*no sea susceptible de recurso ordinario o extraordinario*”, por lo que se debe preparar casación y si el recurso resulta inadmitido, que será lo habitual por carencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, desde que se notifique dicha resolución de inadmisión se cumplirá la condición de “*inimpugnabilidad*” que demanda dicho precepto y se comenzará a contar el plazo para promover el incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal *a quo* que ha pronunciado la resolución judicial recurrida<sup>100</sup>.

En la sentencia 6/2018, de 22 de enero (ES:TC:2018:6), el Tribunal Constitucional parecía cuestionar este criterio, porque admitió a trámite una demanda de amparo y estimó el recurso, pese a que la parte recurrente había promovido el incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución judicial de instancia sin intentar previamente el recurso de casación, por entender que la cuestión jurídica suscitada no presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia<sup>101</sup>.

En el posterior auto 65/2018, de 18 de junio (ES:TC:2018:65A), el Supremo Intérprete de nuestra Constitución corrigió la “inadvertida” posibilidad

---

<sup>98</sup> Artículo 267.5 LOPJ: “*Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla*”.

Artículo 215.2 LEC: “*Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla*”.

<sup>99</sup> Autos del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017 (RC 88/2016; ES:TS:2017:1450A), 7 de marzo de 2019 (RC 6835/2018; ES:TS:2019:2583A), 12 de noviembre de 2019 (RC 3422/2018; ES:TS:2019:11407A), 22 de noviembre de 2020 (RC 4491/2020; ES:TS:2020:11055A), 27 de noviembre de 2020 (RC 2720/2020; ES:TS:2020:11108A) o 24 de marzo de 2021 (RC 5518/2020), entre otros.

<sup>100</sup> Autos del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2017 (RC 3711/2017; ES:TS:2017:11433A) y 21 de diciembre de 2017 (RC 4696/2017; ES:TS:2017:11731A).

<sup>101</sup> Véase el antecedente de hecho 2.

abierta y avaló la exigencia de intentar la casación antes de acudir a la nulidad de actuaciones frente a la resolución judicial de instancia, porque sólo al Tribunal Supremo corresponde apreciar la presencia o ausencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia<sup>102</sup>.

Finalmente, en la sentencia 112/2019, de 3 de octubre (ES:TC:2019:112), el Tribunal Constitucional ratifica la posibilidad de promover el incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución judicial de instancia, una vez inadmitida la casación preparada por razones procesales no imputables a la falta de diligencia de la parte —como lo es su carencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia—, pero no exige promoverlo para entender agotada la vía jurisdiccional ordinaria antes de recurrir en amparo<sup>103</sup>.

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han dado una salida razonada y razonable a un problema jurídico generado por una clara desatención del legislador, cuando reformó la casación contencioso-administrativa, pese a que lo hizo, conviene recordarlo, en el marco de una reforma de la LOPJ, en cuyo artículo 241 está regulado el incidente de nulidad de actuaciones. Aun así, como sostiene con toda razón ÁLVAREZ MENÉNDEZ, “[u]rge reformar la regulación de este incidente y adaptarle a la ampliación de resoluciones recurribles que ha traído consigo la gran reforma casacional operada por la LO 7/2015. No tiene sentido que el Tribunal Supremo tenga que pronunciarse sobre la admisión de recursos

---

<sup>102</sup> Véase el fundamento jurídico 5.

<sup>103</sup> Literalmente, sostiene el Tribunal Constitucional en la letra f) del FJ 3: “con el fin de garantizar la tutela judicial frente a las vulneraciones de derechos fundamentales que ocasionen los órganos judiciales cuando sus decisiones no son susceptibles de recurso, ha de interpretarse que cabe interponer este incidente también en los casos en los que el recurso interpuesto contra la resolución que se considera lesiva de derechos fundamentales ha sido inadmitido por razones procesales no imputables a la falta de diligencia de la parte. En estos supuestos, la frustración del recurso, al no ser consecuencia de la defectuosa actuación procesal de la parte, no puede conllevar que el recurrente no pueda obtener la tutela de los derechos fundamentales que hizo valer a través del recurso intentado y por ello en estos casos, una vez inadmitido el recurso —siempre que su interposición no pueda calificarse de manifiestamente improcedente—, puede solicitar la tutela de los referidos derechos instando un incidente de nulidad de actuaciones ante el órgano judicial que dictó la resolución que se estima lesiva de derechos fundamentales. Resulta [...] que la interposición del incidente de nulidad de actuaciones en supuestos como el que ahora se examina, al no derivarse de forma clara su procedencia del tenor del 241.1 LOPJ, no será un requisito necesario para agotar la vía judicial previa al amparo ante este Tribunal [art. 44.1 a) LOTC]; pero si se presenta ha de considerarse un cauce idóneo para obtener la tutela de los derechos fundamentales que se imputan a la resolución frente a la que se interpuso el recurso inadmitido y, por tanto, no podrá considerarse un recurso manifiestamente improcedente que pueda conllevar la extemporaneidad del recurso de amparo por alargar indebidamente la vía judicial”.

que el recurrente ha interpuesto “obligado” y a los solos efectos de que pueda continuar vivo su derecho a recurrir en amparo”<sup>104</sup>.

#### **4.4. Justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes del fallo**

En el escrito de preparación se debe justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir [artículo 89.2.d) LJCA].

Se trata del conocido como “*juicio de relevancia*”: las infracciones de las normas y/o de la jurisprudencia denunciadas deben haber sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución judicial que se pretende recurrir en casación.

Es carga procesal de quien prepara el recurso, que no puede ser después subsanada ni tampoco suplida por la colaboración del órgano jurisdiccional, la de razonar cuidadosamente cómo, por qué y en qué forma todas y cada una de las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo de la resolución judicial que se pretende recurrir en casación. Tal argumentación no se puede reducir a la mera afirmación de que así ha sido, pasa por explicar, siquiera sucintamente, el objeto del litigio, los términos del debate procesal entablado, el sentido de la decisión del Tribunal de instancia y la repercusión que en esa decisión ha tenido la inaplicación, o la interpretación o aplicación equivocada, de las normas jurídicas y/o jurisprudencia cuya vulneración se denuncia<sup>105</sup>.

Este “juicio de relevancia” se debe dirigir contra la *ratio decidendi* de la resolución judicial recurrida no contra sus argumentos *obiter dicta*<sup>106</sup>, y no se puede hacer de forma vaga, genérica e indiscriminada, se debe pormenorizar la incidencia sobre el sentido del fallo de las diferentes infracciones denunciadas<sup>107</sup>.

Al Juez o a la Sala *a quo* no les corresponde enjuiciar el acierto jurídico de las infracciones denunciadas, tampoco efectuar un control de

<sup>104</sup> *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., p. 525.

<sup>105</sup> Autos del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2017 (RQ 396/2017; ES:TS:2017:11327A), 2 de noviembre de 2018 (RQ 399/2018; ES:TS:2018:11681A), 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019; ES:TS:2019:2123A), 29 de octubre de 2020 (RQ 376/2020; ES:TS:2020:9803A), 4 de diciembre de 2020 (RQ 475/2020; ES:TS:2020:11878A) o 9 de abril de 2021 (RQ 369/2020; ES:TS:2021:4240A), entre otros.

<sup>106</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2018 (RQ 477/2018; ES:TS:2018:13407A) y 24 de septiembre de 2020 (RC 7295/2018; ES:TS:2020:8532A).

<sup>107</sup> Auto del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2018 (RQ 176/2018; ES:TS:2018:9822A).

fondo sobre el juicio de relevancia expuesto, pues éste le incumbe al Tribunal Supremo, pero sí verificar que escrito de preparación contiene una argumentación específica y suficiente sobre este extremo<sup>108</sup>.

#### ***4.5. Justificar que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea***

El escrito de preparación debe justificar, cuando la resolución judicial que se pretende recurrir en casación estatal haya sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea [artículo 89.2.e) LJCA].

La justificación de este requisito también se debe entender exigida en los recursos de casación estatales contra sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados Provinciales, pese al silencio legal al respecto<sup>109</sup>, y resulta legalmente innecesaria, por más que no sea inoportuna, para las demás resoluciones judiciales recurribles en la casación estatal.

Toda la jurisprudencia preexistente sobre los anteriores artículos 86.4<sup>110</sup> y 89.2<sup>111</sup> LJCA resulta aquí aplicable, de la que se desprenden los siguientes criterios fundamentales:

Primero. El recurso de casación estatal no se puede fundar en normas de Derecho autonómico y no es posible eludir esta restricción mediante la cita meramente artificiosa e instrumental de normas del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> Autos del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2018 (RQ 477/2018) y 12 de julio de 2019 (RQ 172/2019; ES:TS:2019:7727A), entre otros.

<sup>109</sup> Véase el auto del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2020 (RQ 86/2020; ES:TS:2020:7130A), en el que además se ratifica una doctrina jurisprudencial existente con la previa regulación del recurso de casación, conforme a la cual, “*las determinaciones de Derecho local no alcanzan a la esfera del Derecho estatal del que conoce esta Sala*”.

<sup>110</sup> Este precepto literalmente establecía: “*Las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora*”.

<sup>111</sup> Este precepto textualmente disponía: “*En el supuesto previsto en el artículo 86.4, habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia*”.

<sup>112</sup> Autos del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2017 (RQ 295/2017; ES:TS:2017:6860A), 7 de mayo de 2018 (RC 197/2017; ES:TS:2018:4921A), 1 de octubre de 2018 (RQ 67/2018; ES:TS:2018:10497A) o 29 de abril de 2019 (RQ 97/2019; ES:TS:2019:4572A), entre otros.

Segundo. El Derecho autonómico que reproduzca Derecho estatal básico puede fundar el recurso de casación estatal, porque en tales casos la asunción por una Comunidad Autónoma como Derecho autonómico propio del Derecho estatal no priva a éste de su naturaleza de legislación básica<sup>113</sup>.

Tercero. El recurso de casación se podrá fundar en la vulneración de la jurisprudencia recaída sobre un precepto de Derecho estatal que no tenga carácter básico de idéntico contenido al precepto del Derecho autonómico aplicable en el litigio, porque el valor de complementar el ordenamiento jurídico que el artículo 1.6 del Código Civil otorga a la jurisprudencia no desaparece por la existencia del Derecho autonómico<sup>114</sup>.

El esfuerzo de justificación se debe adaptar a la concreta casación que se prepara: habrá de ser mayor cuanto menos evidente resulte que “*la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea*”. En el bien entendido de que lo relevante no es la naturaleza estatal o autonómica de las disposiciones impugnadas en la instancia sino, en relación con la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, el carácter estatal o autonómico de las normas en las que la parte recurrente pretende fundar el recurso de casación<sup>115</sup>.

#### ***4.6. Fundamentar especialmente el interés casacional objetivo del recurso de casación y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo***

El escrito de preparación debe especialmente fundamentar, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Es la pieza clave del escrito de preparación y se debe diferenciar nítidamente de las demás<sup>116</sup>: el recurso de casación preparado sólo será admitido

---

<sup>113</sup> Autos del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2018 (RQ 580/2017; ES:TS:2018:2646A), 1 de octubre de 2018 (RQ 67/2018; ES:TS:2018:10497A) y 13 de noviembre de 2020 (recurso 4304/2020; ES:TS:2020:10451A), entre otros.

<sup>114</sup> Autos del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2018 (RQ 580/2017) o 1 de octubre de 2018 (RQ 67/2018) y 13 de noviembre de 2020 (recurso 4304/2020), entre otros.

<sup>115</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2018 (RQ 250/2018; ES:TS:2018:7421A) y 18 de marzo de 2019 (RC 5720/2018; ES:TS:2019:3458A).

<sup>116</sup> Autos del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2017 (RQ 109/2016; ES:TS:2017:3673A), 24 de septiembre de 2018 (RQ 304/2018; ES:TS:2018:9816A), 14 de junio de 2019 (RQ 192/2019; ES:TS:2019:6539A), 28 de junio 2019 (RQ 212/2019; ES:TS:2019:7557A) o 18 de octubre de 2019 (RQ 352/2019; ES:TS:2019:10893A), entre otros.

a trámite si, a juicio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, salvo cuando concorra la presunción *iuris et de iure* de interés casacional objetivo del artículo 88.3.b) LJCA<sup>117</sup>, en cuyo caso la Sección Primera está obligada a admitirlo.

Cualquiera que sea la clase de infracción denunciada, vicio *in procedendo* o vicio *in iudicando*, y la resolución judicial recurrida, sentencia o auto, el recurso de casación preparado sólo resultará admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia y resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo. No obstante, la presencia de interés casacional objetivo en el recurso de casación preparado no exige que lo tengan todas y cada una de las infracciones denunciadas, basta con que lo tenga alguna de ellas para que sea admitido a trámite.

Los términos literales empleados por el Legislador en el artículo 88.1 LJCA, “[e]l recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia”, consienten tres iniciales precisiones<sup>118</sup>:

Primera. El interés es “*casacional*”: debe ser del recurso de casación, no del pleito de instancia. Ahora bien, las cuestiones jurídicas planteadas en la casación han de guardar relación con los términos del debate en la instancia, porque no se puede argumentar el interés casacional mediante el ardid consistente en imputar a la sentencia un pronunciamiento que ésta no contiene, para así construir artificiosamente un supuesto de interés casacional que, en abstracto pudiera ser relevante, pero que carece de virtualidad porque realmente no guarda correlación con el exacto contenido de la resolución judicial que se dice combatir en casación<sup>119</sup>.

Segunda. El interés casacional del recurso ha de ser “*objetivo*”: debe inequívocamente trascender el interés “*subjetivo*” del recurrente. El recurso de casación se admitirá en pos del *ius constitutionis* no del *ius litigatoris*.

---

<sup>117</sup> Esta presunción será analizada en el subapartado 1 del apartado IV de este trabajo, a donde ahora procede remitir.

<sup>118</sup> Tal y como dejé escrito en mis trabajos: “El interés casacional como llave de acceso a la reforma casación en materia tributaria”, *Nueva Fiscalidad*, noviembre-diciembre de 2016, pp. 95 a 98, y *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, ob. cit., pp. 52 a 55.

<sup>119</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2019 (RQ 523/2018, ES:TS:2019:12141A) y 29 de noviembre de 2019 (RQ 420/2019; ES:TS:2019:12706A).

Son ajenas a la finalidad del vigente recurso de casación las controversias que se reducen a cuestiones puramente casuísticas y singularizadas, carentes como tales de una dimensión hermenéutica del ordenamiento que permita apreciar su proyección o repercusión, al menos potencial, sobre otros posibles asuntos<sup>120</sup>. La función nomofiláctica del recurso de casación impide atender a situaciones concretas, particulares o patológicas, debiendo —por el contrario— considerarse situaciones generales y aplicables a un gran número de sujetos<sup>121</sup>.

Tercera. El interés casacional objetivo del recurso de casación debe ser “*para la formación de la jurisprudencia*”: bien porque no existe y se considere que ha de ser formada, o bien porque la existente deba ser matizada, precisada o concretada para realidades jurídicas distintas e incluso corregida. Si la jurisprudencia está formada y consolidada sólo la cuidadosamente justificada necesidad de matizarla, precisarla, concretarla o incluso de corregirla justificaría la conveniencia de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo<sup>122</sup>.

Es posible la pérdida sobrevenida de interés casacional del recurso de casación preparado, porque existiera cuando se preparó y no perdure en el trámite de admisión ante la Sección Primera, al haber sido resuelta en el *interim* por el Tribunal Supremo correspondiente la cuestión jurídica suscitada<sup>123</sup>: si fue resuelta en sentido contrario al defendido por la parte recurrente, el recurso de casación preparado será inadmitido a trámite sin costas, y si lo fue en el mismo sentido defendido por la parte recurrente, el recurso de casación preparado será admitido a trámite.

Este requisito del artículo 89.2.f) LJCA exige una fundamentación “*especial*”, de modo que la mera invocación de circunstancias y/o presunciones resulta insuficiente<sup>124</sup>, y “*con singular referencia al caso*”, por lo que no cabe realizar una fundamentación de forma abstracta o desvinculada del

---

<sup>120</sup> Autos del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017 (RC 1132/2017; ES:TS:2017:5073A), 26 de septiembre de 2018 (RQ 238/2018; ES:TS:2018:9787A), 19 de noviembre de 2018 (RQ 243/2018; ES:TS:2018:12316A), 31 de octubre de 2019 (RQ 374/2019; ES:TS:2019:11509A), 21 de febrero de 2020 (RQ 601/2019; ES:TS:2020:1833A), 24 de septiembre de 2020 (RQ 216/2020; ES:TS:2020:8092A) o 26 de febrero de 2021 (RQ 34/2021; ES:TS:2021:2533A), entre otros.

<sup>121</sup> Autos del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2019 (RC 4346/2018; ES:TS:2019:909A) o 5 de diciembre de 2019 (RQ 473/2019; ES:TS:2019:13032A).

<sup>122</sup> Auto del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2018 (RC 2037/2018; ES:TS:2018:6289A).

<sup>123</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2018 (RC 1772/2017; ES:TS:2018:3556A), 3 de octubre de 2018 (RC 2939/2018; ES:TS:2018:10383A), 9 de julio de 2019 (RC 1458/2019; ES:TS:2019:8018A) o 28 de enero de 2021 (RC 2884/2020; ES:TS:2021:1009A).

<sup>124</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2017 (RC 15/2016; ES:TS:2017:274A) y 8 de mayo de 2017 (RQ 257/2017; ES:TS:2017:4346A).

concreto caso<sup>125</sup>, de que concurren alguna o algunas de las “*circunstancias*” de interés casacional objetivo del artículo 88.2 LJCA y/o de las “*presunciones*” de interés casacional objetivo del artículo 88.3 LJCA, sin excepciones ni salvedades<sup>126</sup>, y de la “*conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo*”, referida al interés general y no al interés particular del recurrente<sup>127</sup>, incluso cuando no exista jurisprudencia en absoluto, porque su formación obedece a la necesidad de interpretar las normas jurídicas para su común aplicación<sup>128</sup>.

El cumplimiento del requisito expuesto es una carga procesal que pesa sobre la parte que anuncia la casación y su omisión no puede ser suplida de oficio por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a la que no se le puede requerir que reconstruya o reelabore el escrito de preparación, en el sentido de enmendar las imperfecciones del mismo, en perjuicio de la parte contraria<sup>129</sup>. Únicamente se podrá exceptuar de forma casuística el rigor de esta regla del artículo 89.2.f) LJCA cuando en una valoración singularizada de la sistemática y contenido del escrito de preparación se aprecie con toda evidencia, esto es, de forma inmediata y sin margen para la duda, que la indicación “*especialmente*”, aun no habiéndose precisado con la necesaria separación formal, se puede considerar hecha, a tenor de lo manifestado en otros apartados del escrito de preparación<sup>130</sup>.

La mera invocación de la supuesta infracción de un derecho fundamental por la resolución judicial impugnada no exime de la obligación de fundamentar especialmente, con singular referencia al caso, el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia del recurso de casación preparado y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo<sup>131</sup>. Se ciega así una posible vía de acceso a la casación de asuntos sin interés

---

<sup>125</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2017 (RQ 170/2017; ES:TS:2017:4379A) y 9 de febrero de 2018 (RQ 578/2017; ES:TS:2018:1865A).

<sup>126</sup> Auto del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2018 (RQ 417/2018; ES:TS:2018:13710A).

<sup>127</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2019 (RC 4346/2018; ES:TS:2019:909A), 4 de abril de 2019 (RQ 515/2018; ES:TS:2019:3648A) y 5 de febrero de 2021 (RQ 391/2020; ES:TS:2021:881A).

<sup>128</sup> Auto del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2017 (RC 3666/2017; ES:TS:2017:10011A).

<sup>129</sup> Autos del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2019 (RQ 28/2019; ES:TS:2019:3149A) o 22 de enero de 2021 (RQ 521/2020; ES:TS:2021:711A).

<sup>130</sup> Autos del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2017 (RQ 195/2017; ES:TS:2017:12551A) y 22 de marzo de 2019 (RQ 60/2019; ES:TS:2019:3144A), entre otros.

<sup>131</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017 (RQ 188/2017; ES:TS:2017:5527A), 11 de julio de 2018 (RQ 188/2018; ES:TS:2018:7747A), 8 de enero de 2019 (RQ 365/2018; ES:TS:2019:21A), 13 de junio de 2019 (RQ 115/2019; ES:TS:2019:6981A), 22 de mayo de 2020 (RQ 164/2020; ES:TS:2020:3083A) o 22 de noviembre de 2020 (RQ 423/2020; ES:TS:2020:11032A).

casacional objetivo, lo que no sería problemático en estos casos si la segunda instancia estuviera generalizada en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pero lo cierto es que no lo está.

El deber de fundamentar especialmente, con singular referencia al caso, el interés casacional objetivo del recurso de casación preparado y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo no se relaja o debilita porque se hayan admitido a trámite otros recursos de casación con similar contenido<sup>132</sup>, y se refuerza cuando la norma cuya infracción se denuncia haya sido derogada o cuando dicha norma tiene carácter transitorio, porque en tales casos resulta más difícil constatar la existencia de un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia basado en la necesidad de procurar certeza y seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, pero no imposible: proyección de la cuestión jurídica planteada en futuros litigios, enorme trascendencia social y/o económica de la cuestión jurídica suscitada, cuestión jurídica planteada respecto de normas de igual o similar contenido que las vigentes<sup>133</sup>.

Cuando en el escrito de preparación se invocan circunstancias del artículo 88.2 LJCA y presunciones del artículo 88.3 LJCA se deben invocar y justificar de forma separada, dada su distinta trascendencia procesal<sup>134</sup>.

### III. CIRCUNSTANCIAS DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO

El apartado 2 del artículo 88 LJCA enumera nueve circunstancias en la que, “*entre otras*”, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo podrá apreciar la existencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado.

Es patente, por tanto, la necesidad de diferenciar entre las circunstancias de interés casacional objetivo enumeradas y las no enumeradas.

---

<sup>132</sup> Véase, por todos, el auto del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2018 (RQ 417/2018; ES:TS:2018:13710A).

<sup>133</sup> Autos del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017 (RC 2827/2017; ES:TS:2017:10774A), 21 de febrero de 2019 (RC 2600/2018; ES:TS:2019:2233A), 5 de junio de 2020 (RC 7355/2019; ES:TS:2020:3681A) o 5 de febrero de 2021 (RC 6076/2020; ES:TS:2021:1019A), entre otros.

<sup>134</sup> Autos del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2018 (RC 643/2017; ES:TS:2018:382A), 3 de octubre de 2018 (RQ 346/2018; ES:TS:2018:10764A) o 12 de abril de 2019 (RQ 73/2019; ES:TS:2019:4403A), entre otros.

## 1. No ENUMERADAS

La excepcionalidad de la invocación de estas “*otras circunstancias*” de interés casacional objetivo en la configuración legal del recurso de casación exige del recurrente que, en el escrito de preparación, al menos<sup>135</sup>:

- i. Advierta expresamente que el interés casacional objetivo del recurso no se fundamenta ni en las circunstancias del artículo 88.2 LJCA ni en las presunciones del artículo 88.3 LJCA, y
- ii. Justifique cuidada y rigurosamente el interés casacional objetivo del recurso que revela la circunstancia invocada, que lógicamente no habrá de ser reconducible a alguna de las circunstancias del apartado 2 o de las presunciones del apartado 3 del artículo 88 LJCA.

## 2. ENUMERADAS

Antes de proceder al análisis de la doctrina sentada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sobre las distintas circunstancias enumeradas por el artículo 88.2 LJCA, se debe subrayar que la concurrencia de una o de varias no le obliga a admitir el recurso de casación, sólo le permite hacerlo, motivando en el auto de admisión por qué aprecia la presencia de interés casacional.

### 2.1. *Contradicción con la doctrina de otros órganos jurisdiccionales*

La letra a) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “[f]ije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido”.

Es patente que la existencia de contradicción entre las resoluciones judiciales (sentencias y autos) no garantiza la admisión a trámite del recurso de casación preparado, porque no se trata de una reedición del extinguido recurso de casación para la unificación de doctrina y puede no ser necesario y/o conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo. Precisamente por eso basta con que las cuestiones sean “*sustancialmente iguales*”, no siendo necesaria la conocida triada, subjetiva, fáctica y jurídica, exigida en el derogado recurso de casación para la unificación doctrina: “*mismos litigan-*

---

<sup>135</sup> Autos del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 (RQ 121/2020; ES:TS:2020:3065A) o 2 de marzo de 2020 (RQ 37/2020; ES:TS:2020:2115A), por citar dos recientes.

*tes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales*” (artículo 96.1 LJCA, actualmente sin contenido). Ahora bien, aunque la identidad sustancial exigible no es la del recurso de casación para la unificación de doctrina, tampoco se diluye hasta admitir una mera relación indirecta o puramente teórica<sup>136</sup>.

La contradicción entre las resoluciones judiciales comparadas ha de ser ontológica, derivada de dos proposiciones que, al mismo tiempo, no pueden ser jurídicamente hablando verdaderas o correctas y falsas o incorrectas. Por tanto, la contradicción ha de ser consecuencia de la distinta interpretación de las normas jurídicas, no de la distinta valoración de la prueba o de las diferentes circunstancias fácticas concurrentes<sup>137</sup>.

La expresión “*contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido*”:

- i. No limita la contradicción a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos<sup>138</sup>.
- ii. Sí impide invocar la contradicción entre resoluciones del mismo órgano jurisdiccional, fruto o no de un cambio de criterio razonado y justificado. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sólo exige que no sean de la misma Sala y Sección<sup>139</sup>.
- iii. No impide invocar la contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo, pero en tales casos, conforme a la doctrina de la Sección Primera, la presencia de interés casacional requerirá que sea necesario: (i) matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente; (ii) reafirmar, reforzar o ampliar esa jurisprudencia, o (iii) reconsiderarla o corregirla<sup>140</sup>.

---

<sup>136</sup> Véase el auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 (RC 694/2018; ES:TS:2019:190A).

<sup>137</sup> Véanse, por todos, los autos de 27 de noviembre de 2017 (RQ 619/2017; ES:TS:2017:11333A), 2 de abril de 2018 (RQ 651/2017; ES:TS:2018:3467A) o 19 de febrero de 2021 (RQ 533/2020; ES:TS:2021:2109A).

<sup>138</sup> Autos del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2017 (RQ 346/2017; ES:TS:2017:6518A), 11 de julio de 2018 (RC 6304/2017; ES:TS:2018:7636A) o 29 de marzo de 2019 (RC 6991/2018; ES:TS:2019:3773A), entre otros.

<sup>139</sup> Autos del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (RC 2787/2017; ES:TS:2017:9797A), 16 de abril de 2018 (RQ 47/2018; ES:TS:2018:4120A), 28 de junio de 2019 (RC 5348/2019; ES:TS:2019:8413A) o 29 de enero de 2021 (RQ 450/2020; ES:TS:2021:1836A), entre otros.

<sup>140</sup> Autos del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2020 (RQ 392/2020; ES:TS:2020:12234A) o 4 de diciembre de 2020 (RQ 408/2020; ES:TS:2020:11956A), entre los últimos.

La contradicción con la doctrina del TC o la jurisprudencia del TJUE se incluyen en las letras e) y f), respectivamente, del artículo 88.2 LJCA, por lo que claramente allí se deben reconducir.

La contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no está incluida en ninguna de las otras circunstancias del artículo 88.2 LJCA y su encaje en esta de la letra a) de dicho precepto resulta problemático, como ha hecho notar HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO<sup>141</sup>, porque el ámbito de cognición que le corresponde (interpretación del Convenio de Roma y de sus protocolos) no comprende ni el Derecho estatal ni el Derecho de la Unión Europea, y, sin embargo, se debe recordar que el artículo 10.2 CE reconoce a su jurisprudencia carácter informador en la interpretación de los derechos y libertades fundamentales que proclama. De todos modos, siempre cabrá invocar el carácter de *numerus apertus* de la enumeración de circunstancias del artículo 88.2 LJCA para denunciar esa contradicción, si se entiende que no cabe en esta letra a) del artículo 88.2 LCA.

El escrito de preparación deberá contener al menos<sup>142</sup>:

- i. La cita precisa y detallada de las sentencias o autos de otros órganos jurisdiccionales eventualmente contradictorias con la resolución judicial recurrida;
- ii. El análisis que permita constatar la “sustancial igualdad” de las cuestiones resueltas en unas y otra, en el bien entendido de que la “cuestión” cuya igualdad se predica viene determinada tanto por la norma jurídica aplicada como por la realidad a la que ésta se aplica, y
- iii. La expresión de que las resoluciones judiciales confrontadas optan por tesis hermenéuticas divergentes, contradictorias e incompatibles.

En fin, la comparación entre las resoluciones judiciales contradictorias no puede obviarse so pretexto de que resulta evidente<sup>143</sup>.

## ***2.2. Doctrina gravemente dañosa para el interés general***

La letra b) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “*[s]iente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales*”.

<sup>141</sup> Confróntese, “La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)”, ob. cit., pp. 11 y 12.

<sup>142</sup> Autos del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2020 (RQ 439/2020; ES:TS:2020:11887A, y RC 1714/2020; ES:TS:2020:11576A) o 12 de marzo de 2021 (RQ 440/2020; ES:TS:2021:2878A), entre los más recientes.

<sup>143</sup> Auto del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019; ES:TS:2019:2123A).

La alusión a esta circunstancia en el escrito de preparación resulta obligada cuando se impugna una sentencia dictada en única instancia por un Juzgado, pues no se olvide que constituye un requisito de recurribilidad casacional de dichas sentencias, conforme al artículo 86.1 LJCA, la presencia en ellas de una doctrina que se reputa “*gravemente dañosa para los intereses generales*”.

Lo dicho sobre ese concepto jurídico indeterminado al analizar dicho requisito procesal será igualmente extensible a esta circunstancia de interés casacional objetivo.

La invocación de esta concreta circunstancia obliga a que en el escrito de preparación<sup>144</sup>:

- i. Se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la resolución judicial discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales,
- ii. Vinculando el perjuicio a tales intereses generales con la realidad a la que la resolución judicial aplica su doctrina, y
- iii Sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la resolución judicial recurrida los lesiona.

### ***2.3. Afección de un gran nº de situaciones***

La letra c) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “*[a]fecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso*”.

Esta circunstancia se refiere a la virtualidad expansiva de la doctrina contenida en la resolución judicial recurrida en casación, lo que implica su proyección o influencia sobre numerosas situaciones similares, y debe estar razonada y justificada en relación con la concreta infracción jurídica imputada a dicha resolución judicial. Como es lógico pensar, tal afectación será tanto más difícil de justificar cuanto más casuística sea la materia objeto del pleito<sup>145</sup>.

La invocación de esta circunstancia exige del recurrente que, salvo cuando sea un hecho notorio, en el escrito de preparación<sup>146</sup>:

---

<sup>144</sup> Véanse, a título de ejemplo, los autos del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020 (RQ 341/2020; ES:TS:2020:10811A) y 16 de octubre de 2020 (RQ 340/2020; ES:TS:2020:9282A).

<sup>145</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2021 (RQ 176/2020; ES:TS:2021:1803A) y 13 de noviembre de 2020 (RQ 213/2020; ES:TS:2020:11023A).

<sup>146</sup> Véanse, a título de ejemplo, los autos del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020 (RQ 341/2020) y 16 de octubre de 2020 (RQ 340/2020), antes mencionados.

- i. Haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos,
- ii. Sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección,
- iii. Ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca.

#### ***2.4. Improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad no esclarecida***

La letra d) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada *“[r]esuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida”*.

Esta circunstancia no habilita la preparación de recursos de casación que se limiten a denunciar la denegación del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, invocando como infringidos los artículos 163 CE<sup>147</sup> y 35 LOTC<sup>148</sup>, porque esos preceptos no establecen una obligación sino una

<sup>147</sup> “Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos”.

<sup>148</sup> “Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Tres. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión”.

prerrogativa de los juzgados o tribunales de la que harán uso sólo cuando lo consideren justificado<sup>149</sup>.

Al paio de esta circunstancia tampoco cabe preparar recursos de casación que efectúen una crítica abstracta sobre la constitucionalidad de un precepto con rango de ley, se debe justificar en el escrito de preparación<sup>150</sup>:

- i. Que existió debate en la instancia sobre la procedencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad.
- ii. Que existieron dudas fundadas sobre la constitucionalidad de la norma legal concernida.
- iii. Que la sentencia finalmente dictada por el Tribunal *a quo* no dio respuesta a la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

## ***2.5. Errónea interpretación y aplicación de una doctrina constitucional***

La letra e) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “[i]nterprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional”.

Cuando invoque esta circunstancia en el escrito de preparación, el recurrente debe dar cumplida respuesta a las tres siguientes preguntas<sup>151</sup>:

1ª. ¿Qué interpretación o aplicación de la doctrina constitucional ha realizado a juicio del recurrente el órgano jurisdiccional *a quo*?

2ª. ¿Qué razón o razones conducen a pensar que la doctrina constitucional se ha aplicado con error?

3ª. ¿Cómo se verifica que todo ello ha constituido el fundamento de la decisión alcanzada?

Tales requisitos no se satisfacen cuando no se especifica cuál es la doctrina constitucional a la que se refiere la parte y qué resoluciones del Tribunal Constitucional la recogen<sup>152</sup>.

---

<sup>149</sup> Véanse, por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional 129/2013, de 4 de junio (ES:TC:2013:129), FJ 6.a), y 22/2018, de 5 de marzo (ES:TC:2018:22), FJ 5.

<sup>150</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2018 (RC 4141/2018; ES:TS:2018:11842A) y 13 de diciembre de 2019 (RQ 439/2019; ES:TS:2019:13099A).

<sup>151</sup> A título de ejemplo, confróntese en los autos del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2020 (RQ 73/2020; ES:TS:2020:3093A), 24 de enero de 2020 (RC 1837/2019; ES:TS:2020:290A), 1 de marzo de 2019 (RQ 43/2019; ES:TS:2019:2123A) o 18 de septiembre de 2017 (RQ 149/2017; ES:TS:2017:8452A).

<sup>152</sup> Auto del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2019 (RQ 19/2019; ES:TS:2019:6021A).

## 2.6. Errónea interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea

La letra f) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “[i]nterprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial”.

Esta letra incluye dos variantes en relación con la interpretación y aplicación del Derecho de la UE por la resolución judicial recurrida: (i) que se efectúe en contradicción aparente con la jurisprudencia del TJUE o (ii) que se efectúe en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

Con respecto de la segunda variante, baste decir que esta circunstancia no habilita la preparación de recursos de casación contencioso-administrativos que se limiten a denunciar la denegación del planteamiento de una cuestión prejudicial por el Juez o la Sala *a quo* y/o a interesar su planteamiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, porque el diálogo prejudicial se entabla entre los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea y el TJUE, cuando aquéllos lo consideran pertinente y sólo están obligados los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial en Derecho interno, conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>153</sup>, siempre que no pueden razonablemente entender y justificar que se trata de un acto “claro” o de un acto “aclarado”, en la conocida terminología de la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 1982, *CIL-FIT/Ministero della Sanità* (C-283/81; EU:C:1982:335)<sup>154</sup>. En este particular,

<sup>153</sup> Dispone este precepto, en lo que ahora importa: “Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal”.

<sup>154</sup> Como se puede leer en la relevante sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2018, *Comisión/Francia (Précompte mobilier)* (C-416/17; C:2018:811): (i) “la obligación de plantear una cuestión prejudicial que establece la disposición que acaba de citarse tiene principalmente como razón de ser impedir que se consolide en un Estado miembro una jurisprudencia nacional que no se atenga a las normas del Derecho de la Unión (sentencia de 15 de marzo de 2017, *Aquino*, C-3/16, EU:C:2017:209, apartado 33 y jurisprudencia citada)” (apartado 109), y (ii) “[t]al obligación no incumbirá ciertamente al órgano jurisdiccional nacional cuando este haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición de Derecho de la Unión de que se trata ha sido ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna, debiendo valorarse la existencia de tal eventualidad en función de

desde el punto de vista del artículo 24 CE, ha de tenerse en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, resumida en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 37/2019, de 26 de marzo (ES:TC:2019:37)<sup>155</sup>.

---

*las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades concretas que presente su interpretación y del riesgo de divergencias jurisprudenciales dentro de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de octubre de 1982, Cilfit y otros, 283/81, EU:C:1982:335, apartado 21; de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, EU:C:2015:565, apartados 38 y 39, y de 28 de julio de 2016, Association France Nature Environnement, C-379/15, EU:C:2016:603, apartado 50)* (apartado 110). Concluyó el TJUE en esta sentencia que “*incumbía al Conseil d’État (Consejo de Estado), en tanto que órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, con el fin de excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, EU:C:2015:565, apartado 44)*” (apartado 113). Con este pronunciamiento quedó reforzado el carácter objetivo de los criterios del acto “claro” o del acto “aclarado”, puesto que el riesgo de interpretación errónea del Derecho de la Unión Europea obliga al planteamiento de la cuestión prejudicial.

<sup>155</sup> Donde se lee: “*de manera sintética, nuestra doctrina quedaría así expresada: a) Resulta contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dejar de aplicar una norma interna (tenga esta rango de ley o no) sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando exista una “duda objetiva, clara y terminante” sobre esa supuesta contradicción [SSTC 58/2004, FFJJ 9 a 14; 232/2015, FJ 5 a)]. Tal duda objetiva puede derivar (i) del hecho de existir un criterio generalizado de los tribunales españoles acerca de la compatibilidad entre ambas normas, que el órgano judicial no desvirtúa mediante una motivación específica en la resolución impugnada en amparo; (ii) porque pese a haberse dictado una o más resoluciones por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea referentes a dicha norma nacional, ninguna se ha pronunciado directamente sobre las cuestiones que ahora se suscitan; (iii) o bien por la conjunción de ambas circunstancias (STC 58/2004, FFJJ 13-14); b) Resulta igualmente contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por alteración del sistema de fuentes: inaplicar una norma interna sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se fundamente dicha decisión en la doctrina del “acto aclarado”, en los casos en que tal doctrina no puede ser invocada; es decir, cuando no sea posible afirmar que “la cuestión planteada es materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo” (STJUE de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81, Cilfit, apartado 13) como, por ejemplo, se examinó en la ya citada STC 194/2006; c) En sentido contrario a lo anterior, “dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, pues solo estos parámetros tan elevados forman parte de los derechos consagrados en el art. 24 CE” [STC 232/2015, FJ 5 b)], con cita de las anteriores SSTC 27/2013, de 11 de febrero, FJ 7; 212/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, y 99/2015, de 25 de mayo, FJ 3]; d) Asimismo, cumpliéndose con los requisitos de la doctrina del “acto aclarado”, también hemos dicho que “corresponde a este Tribunal velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En estos casos, el desconocimiento y preterición de esa norma de Derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer una ‘selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso’, lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva” [STC 232/2015, FJ 5 c)], con cita de las anterior STC 145/2012, de 2 de julio, FFJJ 5 y 6; en igual sentido, SSTC 148/2016, de 19 de septiembre, FJ 5 b); 162/2016, de 3 de octubre, FJ 2, y 75/2017, de 19 de junio, FJ 2].”*

Con respecto a la primera variante, esto es, a la contradicción aparente con la doctrina del TJUE, baste destacar que, conforme a la consolidada jurisprudencia, en el escrito de preparación el recurrente deberá<sup>156</sup>:

- i) Identificar con suficiente precisión las resoluciones del TJUE que interpretan el Derecho de la Unión Europea de forma contradictoria con la interpretación seguida en la resolución judicial que se impugna;
- ii) Exponer el objeto o contenido de esas resoluciones sometidas a contraste y explicar en qué medida son contradictorias;
- iii) Razonar la incidencia de la divergencia interpretativa sobre el sentido del “fallo” de la resolución judicial combatida en casación; y
- iv) En definitiva, fundamentar la pertinencia de esa comparación entre la resolución judicial combatida en casación y la del TJUE que supuestamente la contradice.

La ampliación de las resoluciones judiciales recurribles en casación y la existencia de esta circunstancia de interés casacional facultan a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo para controlar la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea efectuado por los Juzgados o Salas *a quo* de este orden jurisdiccional.

## ***2.7. Resolución de un proceso en el que se impugnó una disposición general***

La letra g) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “[r]esuelva un proceso en que se impugne, directa o indirectamente, una disposición de carácter general”.

Si la sentencia recurrida declara nula una disposición de carácter general, el interés casacional se presume en el artículo 88.3.c) LJCA, por lo que, lógicamente, ese será el precepto a invocar en el escrito de preparación.

Aunque esta circunstancia de interés casacional no distingue entre la impugnación directa o indirecta de una disposición general, tales impugnaciones no pierden su naturaleza en casación, por lo que se debe recordar la consolidada doctrina jurisprudencial que excluye de la “*impugnación indirecta*” la denuncia de infracciones formales en el procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> Véanse los autos del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020 (RQ 329/2020; ES:TS:2020:10334A) o 30 de abril de 2020 (RQ 591/2019; ES:TS:2020:2640A), entre los recientes.

<sup>157</sup> Sólo lo son las que forman parte del conocido como *interna corporis*. Véanse las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 (RRC 4783/2018; ES:TS:2021:205, y 2314/2019;

En fin, la invocación de esta circunstancia (i) no requiere que el Juez o Sala *a quo* tenga competencia para anular el precepto indirectamente impugnado, lo relevante es que se haya cuestionado la validez de una disposición de carácter general, sea del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea<sup>158</sup>, y (ii) no resulta procedente cuando se impugna concreta y únicamente el auto dictado en la pieza separada de medidas cautelares del pleito principal en que se haya impugnado una disposición de carácter general<sup>159</sup>.

## ***2.8. Resolución de un proceso en el que se impugnó un convenio entre administraciones públicas***

La letra h) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “[r]esuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas”.

Estos convenios se encuentran regulados en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a donde se habrá de acudir en caso de duda sobre la naturaleza jurídica del convenio. Al ser esto así, no cabe considerar como tales a los convenios internacionales firmados entre Estados para evitar la doble imposición y ratificados de acuerdo con los respectivos ordenamientos constitucionales, porque tienen rango de tratado internacional y un carácter normativo distinto a los meros acuerdos interadministrativos<sup>160</sup>.

Esta circunstancia de interés casacional también puede ser invocada cuando en el pleito se suscita una cuestión litigiosa sobre los actos de ejecución de un convenio interadministrativo para cuya resolución se exija interpretarlo<sup>161</sup>.

---

ES:TS:2021:105), que abogan por el principio de judicialización plena de las disposiciones administrativas generales.

<sup>158</sup> Auto del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2017 (RC 4535/2017; ES:TS:2017:11446A).

<sup>159</sup> Auto del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018 (RC 4266/2017; ES:TS:2018:3851A).

<sup>160</sup> Auto del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2019 (RC 1374/2019; ES:TS:2019:5096A).

<sup>161</sup> Autos del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2017 (RC 4797/2017; ES:TS:2017:11408A) y 22 de febrero de 2019 (RC 6020/2018; ES:TS:2019:1913A).

## 2.9. Resolución judicial dictada en un proceso especial de protección de derechos fundamentales

La letra i) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada “[h]aya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales”.

Deben ser resoluciones judiciales recurribles en casación, sentencias o autos, que hayan sido dictadas en el marco de los hoy vigentes artículos 114 a 122 *quater* LJCA, por lo que la invocación de esta circunstancia carece de sentido si el pleito no se ha seguido por ese cauce procedimental especial<sup>162</sup>.

Su concurrencia constituye sólo un indicio del interés casacional objetivo del recurso de casación preparado, que no determina su admisión automática<sup>163</sup>, aunque se trata de un indicio dotado de una fuerza singular, porque el juez de lo contencioso-administrativo es el juez ordinario en la tutela de los derechos fundamentales conforme deriva del artículo 53.2 CE<sup>164</sup>, pero dicha fuerza singular ha de ser conciliada con la vocación nomofiláctica del vigente recurso de casación contencioso-administrativo<sup>165</sup>.

## IV. PRESUNCIONES DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO

El apartado 3 del artículo 88 LJCA enumera cinco supuestos en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Se trata de un *numerus clausus* y la regla general es la presunción *iuris tantum*. Aparentemente hay dos supuestos de presunción *iuris et de iure* en dicho artículo 88.3, el contenido en la letra b), cuando la resolución judicial recurrida “*se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente por considerarla errónea*”, y el contenido en la letra c), “*cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general*”, pero sólo apa-

<sup>162</sup> Autos del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2019 (RQ 267/2019; ES:TS:2019:8138A) o 24 de enero de 2020 (RQ 543/2019; ES:TS:2020:468A).

<sup>163</sup> Autos del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020 (RC 1776/2019; ES:TS:2020:6093A) o 24 de enero de 2020 (RQ 543/2019), entre los últimos.

<sup>164</sup> “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

<sup>165</sup> Auto del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2019 (RC 5035/2018; ES:TS:2019: 3460A).

rentemente, porque esta última presunción puede ser destruida cuando esa disposición general declarada nula, “*con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente*” [letra c)].

La inadmisión a trámite de un recurso de casación preparado en el que se invoquen presunciones será posible cuando la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo aprecie en auto motivado: (i) que “*el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia*” [letras a), d) y e) del artículo 88.3 LJCA], o (ii) que la disposición general declarada nula, “*con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente*” [letra c) del artículo 88.3 LJCA]. Ahora bien, la inadmisión del recurso de casación preparado mediante auto, prevista específicamente para las presunciones en el artículo 90.3.b) LJCA<sup>166</sup>, sólo opera cuando el escrito de preparación cumpla con todos los presupuestos y requisitos del artículo 89.2 LJCA, si no lo hace podrá ser inadmitido por providencia, como sucede cuando la Sección Primera constate que no concurre el presupuesto de la presunción o de las presunciones de interés casacional objetivo invocadas en el escrito de preparación.

A la vista de lo expuesto conviene diferenciar para su análisis entre el único supuesto de presunción *iuris et de iure* y los cuatro supuestos de presunción *iuris tantum*.

## **1. PRESUNCIÓN *IURIS ET DE IURE*: APARTAMIENTO DELIBERADO DE LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE POR CONSIDERARLA ERRÓNEA**

Se presumirá que existe interés casacional, conforme a la letra b) del artículo 88.3 LJCA, cuando la resolución judicial recurrida “*se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea*”.

Esta presunción *iuris et de iure* de interés casacional constituye un instrumento tanto para defender la jurisprudencia existente como para lograr su modificación, porque permite a los Juzgados o Salas *a quo* exponer las razones jurídicas que conducirían a su reconsideración. Conviene subrayar que los Juzgados o Salas *a quo* no están vinculados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, salvo cuando éste haya fijado doctrina legal, porque, como se lee en el fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional 37/2012 (ES:TC:2012:37), “*la independencia judicial (art. 117 CE)*

---

<sup>166</sup> “*La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma: b) En los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establecen*”.

*permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (art. 1.6 CC), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva”.*

La excepcionalidad de esta presunción *iuris et de iure* de interés casacional en la vigente configuración legal de la casación, pues es la única cuya concurrencia obliga a admitir a trámite el recurso preparado, permitía asegurar su restrictiva interpretación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, tal y como en la práctica ha sucedido.

Es doctrina jurisprudencial consolidada por dicha Sección la que exige a quien invoca esta presunción del artículo 88.3.b) LJCA justificar en el escrito de preparación que el apartamiento denunciado lo ha sido de la “*jurisprudencia*”, es decir, de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (artículo 1.6 del Código Civil); y que tal apartamiento ha sido “*deliberado*”, es decir, expreso, consciente y reflexivo, sin que baste con denunciar una mera inaplicación o una aplicación equivocada de la jurisprudencia por el órgano judicial *a quo*, se exige a la parte recurrente justificar que la resolución judicial impugnada: (i) ha hecho una mención expresa de la jurisprudencia, (ii) ha señalado que la conoce y la ha valorado jurídicamente, y (iii) se ha apartado de ella expresamente por entender que no es correcta<sup>167</sup>.

Excepcionalmente la Sección Primera ha aceptado la concurrencia de esta presunción, pese a no constar en la resolución judicial recurrida la mención expresa a ese apartamiento deliberado por considerarla errónea, cuando el rechazo de jurisprudencia, aunque no se hace explícitamente, si es ostensible y manifiesto<sup>168</sup>, pero dejando claro que, fuera de estos casos excepcionales, la regla general sigue siendo que sólo cabe apreciar la válida invocación del artículo 88.3.b) LJCA cuando el órgano judicial de instancia se ha apartado de la jurisprudencia de manera deliberada, es decir, intencionada, y cuando así lo ha declarado de forma expresa.

Para despejar cualquier atisbo de duda, la Sección Primera ha sostenido recientemente que, cuando se invoca en el escrito de preparación esta presunción del artículo 88.3.b) LJCA, con el argumento de que la sentencia impugnada se ha apartado de la jurisprudencia no de forma explícita pero sí

<sup>167</sup> Autos del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2020 (RQ 392/2020; ES:TS:2020:12234A) o 4 de diciembre de 2020 (RQ 279/2020; ES:TS:2020:12235A), entre los recientes.

<sup>168</sup> Auto del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2020 (RC 3684/2019; ES:TS:2020:1782A).

ostensible y manifiesta, corresponde a la parte que anuncia el recurso desarrollar cuidadosamente tal afirmación, con una cumplida argumentación que explique detalladamente por qué, en atención a las circunstancias del debate procesal entablado, sólo cabe concluir que aun no existiendo una apartamiento confesado de la jurisprudencia, se debe entender que tal apartamiento se ha producido de forma tan indubitada que se puede considerar deliberada, por mucho que no fuera explícita (obvio es que las afirmaciones meramente asertivas o apodícticas, que prácticamente dan por supuesto tal apartamiento, carecen de utilidad alguna a estos efectos)<sup>169</sup>.

## 2. PRESUNCIONES *IURIS TANTUM*

Ninguna de estas presunciones de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia obliga a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a admitir a trámite el recurso de casación preparado.

Si en el escrito de preparación se invocan las presunciones de las letras a), d) y e) del artículo 88.3 LJCA, podrá inadmitirlo cuando aprecie en auto motivado que “*el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia*”<sup>170</sup>:

- (i) Por tal “asunto” se ha de entender no tanto el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la parte recurrente plantea en su escrito de preparación, pues es a éste al que se refiere al fin y al cabo el juicio sobre el interés casacional que justifica la admisión del recurso; y
- (ii) La inclusión del adverbio “manifiestamente” implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso. Verbigracia: cuando verse sobre infracciones circunscritas a las concretas vicisitudes del caso, sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios, o cuando planteé cuestiones abordadas y resueltas por la jurisprudencia, sin aportar argumentos sólidos en pro de una reconsideración o cambio de la doctrina jurisprudencial.

<sup>169</sup> Auto del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2021 (RQ 572/2020; ES:TS:2021:4490A).

<sup>170</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2017 (RC 150/2016; ES:TS:2017:1937A), 10 de diciembre de 2018 (RC 998/2018; ES:TS:2018:13117A), 15 de noviembre de 2019 (RC 3812/2019; ES:TS:2019:12143A), 23 de octubre de 2020 (RC 7712/2019; ES:TS:2020:9671A) y 26 de febrero de 2021 (RC 6797/2020; ES:TS:2021:2224A).

Si en el escrito de preparación se invoca la presunción de la letra c) del artículo 88.3 LJCA, podrá inadmitirlo cuando en auto motivado considere que la disposición general declarada nula por la sentencia recurrida, “*con toda evidencia, care[ce] de la trascendencia suficiente*”, esto es, de una suficiente relevancia social y jurídica.

## ***2.1. Inexistencia de jurisprudencia sobre las normas aplicadas***

Se presumirá que existe interés casacional, conforme a la letra a) del artículo 88.3 LJCA, “*cuando en la resolución judicial impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia*”.

Por jurisprudencia se ha de entender la emanada del Tribunal Supremo, incluyendo sentencias y autos, en los términos previstos en el artículo 1.6 del Código Civil *a priori*<sup>171</sup>, pero sin descartar que una única sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conforme al vigente régimen casacional se considere jurisprudencia por su Sección Primera, al no entender necesario matizar, precisar, ampliar, ratificar o reconsiderar la doctrina jurisprudencial en ella sentada.

La inexistencia de jurisprudencia se vincula legalmente a las normas jurídicas aplicadas, por lo que se debe aclarar en qué particular no existe jurisprudencia, puesto que no se puede pretender, en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, que esta presunción incluya la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo<sup>172</sup>, lo que hace inútiles los planteamientos condicionados por las circunstancias del pleito o supeditados a ellas [singularidades carentes de la nota de generalidad exigible].

La invocación de esta presunción no excluye la obligación de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, porque el nuevo sistema casacional no le obliga a pronunciarse siempre que no exista jurisprudencia sobre un determinado precepto, sino sólo cuando tal pronunciamiento sea conveniente para el interés general<sup>173</sup>.

---

<sup>171</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2018 (RC 3847/2018; ES:TS:2018:10971A) y 29 de octubre de 2020 (RC 560/2020; ES:TS:2020:10431A).

<sup>172</sup> Autos del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021 (RC 5026/2020; ES:TS:2021:3430A) y 5 de febrero de 2021 (RQ 391/2020; ES:TS:2021:881A), entre los más recientes.

<sup>173</sup> Auto del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2019 (RC 4346/2018; ES:TS:2019:909A).

Si los términos de la norma jurídica sobre la que no existe jurisprudencia son claros, no hace falta jurisprudencia que los interprete: *in claris non fit interpretatio*<sup>174</sup>.

La inexistencia de jurisprudencia no se debe entender en términos absolutos, sólo cuando no exista, sino relativos, también cuando se deba matizar, precisar o concretar la existente para realidades jurídicas distintas de las examinadas en esa jurisprudencia<sup>175</sup>.

Si el Derecho citado como infringido ha sido derogado o tiene carácter transitorio se debe justificar cuidadosamente por qué, pese a ello, el recurso de casación sigue presentando interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia<sup>176</sup>.

## ***2.2. Declaración de nulidad de una disposición general***

Se presumirá que existe interés casacional, conforme a la letra c) del artículo 88.3 LJCA, “*cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente*”.

La trascendencia de la disposición general declarada nula por la sentencia impugnada se erige en la clave para que opere esta presunción.

La parte recurrente puede y debe razonar cumplidamente en el escrito de preparación sobre la trascendencia (relevancia social y jurídica) de la disposición general anulada (total o parcialmente): (i) la omisión de este razonamiento, (ii) la notoria insuficiencia del razonamiento efectuado o (iii) la insuficiente trascendencia de la disposición general declarada nula determinarán la inadmisión de recurso de casación preparado por auto motivado<sup>177</sup>.

---

<sup>174</sup> Autos del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2018 (RC 41/2018; ES:TS:2018:3543A), 17 de enero de 2019 (RC 5073/2018; ES:TS:2019:522A) o 23 de julio de 2020 (RC 978/2020; ES:TS:2020:5565A), entre otros.

<sup>175</sup> Autos del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2021 (RC 4886/2020; ES:TS:2021:2205A) y 20 de noviembre de 2020 (RC 3499/2020; ES:TS:2020:10788A), entre los más recientes.

<sup>176</sup> Autos del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017 (RC 2827/2017; ES:TS:2017:10774A), 21 de febrero de 2019 (RC 2600/2018; ES:TS:2019:2233A), 5 de junio de 2020 (RC 7355/2019; ES:TS:2020:3681A) o 5 de febrero de 2021 (RC 6076/2020; ES:TS:2021:1019A), entre otros.

<sup>177</sup> Autos del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 (RC 7572/2019; ES:TS:2021:1145A), 26 de noviembre de 2020 (RC 2988/2020; ES:TS:2020:11499A) o 14 de julio de 2020 (RC 6700/2019; ES:TS:2020:5527A), entre los recientes.

La invocación de esta presunción resulta improcedente cuando lo controvertido en casación es la parte de la disposición general que no haya sido declarada nula<sup>178</sup>.

### ***2.3. Recursos contra actos o disposiciones de los órganos reguladores o de supervisión estatales competencia de la Audiencia Nacional***

Se presumirá que existe interés casacional, conforme a la letra d) del artículo 88.3 LJCA, “*cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional*”.

Lo determinante es la naturaleza del órgano, como organismo regulador o de supervisión, puesto que esta presunción parte de la premisa de que los actos y disposiciones emanados por estos organismos reguladores o de supervisión, dado el ámbito y las materias sobre las que se proyectan, son susceptibles de plantear cuestiones de interés casacional objetivo cuando su enjuiciamiento esté atribuido a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en única instancia<sup>179</sup>, pues la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en apelación no resuelve el recurso contra un acto o disposición sino contra la resolución judicial de instancia de un Juzgado Central, sin perjuicio de que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda inadmitir el recurso por auto motivado en caso de constatar que el asunto planteado carece manifiestamente de dicho interés<sup>180</sup>.

Ni el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ni el Tribunal Económico Administrativo Central, órganos administrativos de revisión adscritos al Ministerio de Hacienda, pueden ser considerados como organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales, por lo que sus resoluciones no entran en el ámbito de aplicación de esta presunción.

En relación con las agencias estatales conviene destacar:

(1º) Que han sido reintroducidas en el sector público estatal con la disposición final trigésima cuarta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de

---

<sup>178</sup> Autos del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2017 (RC 433/2017; ES:TS:2017:3983A) y 24 de septiembre de 2020 (RC 1538/2020; ES:TS:2020:8549A), entre otros.

<sup>179</sup> Auto del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2017 (RC 114/2016; ES:TS:2017:3174A).

<sup>180</sup> Autos del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019 (RC 3210/2019; ES:TS:2019:11181A) y 7 de junio de 2019 (RC 194/2019; ES:TS:2019:6345A).

Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en vigor desde el 1 de enero de 2021, por la que se modifica Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>181</sup>, cuya redacción inicial las había hecho desaparecer, al derogar expresamente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos, pero manteniendo su vigencia hasta que concluyese el plazo de adaptación de las agencias estatales preexistentes a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público previsto en la redacción original de su disposición adicional cuarta (tres años desde su entrada en vigor el día 2 de octubre de 2015);

(2º) Que la Agencia Estatal de Administración Tributaria se rige, no obstante, por su regulación específica y sólo de forma supletoria y en tanto resulte compatible con su regulación específica por lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como establece la disposición adicional decimoséptima de dicha ley, y

(3º) Que ni el artículo 11.1 ni la disposición adicional cuarta LJCA prevén el conocimiento en única instancia por la Audiencia Nacional de recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones de las agencias estatales, puesto que los dictados por la Agencia de Protección de Datos entran en el concepto legal de “*organismo de supervisión*”.

## ***2.4. Recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas***

Se presumirá que existe interés casacional, conforme a la letra e) del artículo 88.3 LJCA, “*cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas*”.

No entran en el ámbito de esta presunción los actos o disposiciones emanadas de las Diputaciones Forales Vascas<sup>182</sup>.

La concurrencia de esta presunción de interés casacional, que sólo exige que la sentencia de instancia se pronuncie en relación con un acto o disposición del gobierno autonómico, no exime al recurrente de cumplir los requisitos formales exigidos por el artículo 89.2 LJCA para el escrito de preparación; esto es, la mera concurrencia de esta presunción no comporta *per se* la admisión del recurso pues se debe también justificar cuál es la concreta cuestión, o cuestiones, en la que se entiende que existe un interés

---

<sup>181</sup> Véanse los vigentes artículos 108 *bis* a 108 *sexies*.

<sup>182</sup> Auto del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017 (RC 2911/2017; ES:TS:2017:10500A).

casacional objetivo merecedor de un pronunciamiento del Tribunal Supremo<sup>183</sup>.

## V. TRÁMITE ANTE EL JUEZ O LA SALA *A QUO* Y ANTE LA SALA *AD QUEM*

### 1. TRÁMITE ANTE EL JUEZ O LA SALA *A QUO*

La tramitación del escrito de preparación presentado ante el Juez o la Sala de lo Contencioso-administrativo *a quo* se contiene en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 89 LJCA.

El Juez o la Sala *a quo* tendrán por preparado o por no preparado el recurso de casación mediante auto motivado<sup>184</sup>, lo que producirá diferentes consecuencias procesales que reclaman un análisis diferenciado.

A la hora de adoptar su decisión les incumbe verificar si el escrito de preparación presentado cumple con todas las exigencias del artículo 89.2 LJCA, en particular y desde una perspectiva formal, los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad; así como la existencia de un esfuerzo argumentativo tendente a la justificación de la relevancia de la infracción o infracciones denunciadas y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo de la casación preparada, de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia que ha interpretado y aplicado el artículo 89.2.f) LJCA. No les compete, en cambio, enjuiciar si concurren o no la infracción o infracciones de fondo alegadas, ni tampoco pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que determina la admisión del recurso, pues esas son funciones que corresponden en exclusiva al Tribunal Supremo, sin perjuicio de que puedan, si lo consideran oportuno, emitir el informe previsto en el artículo 89.5 LJCA<sup>185</sup>.

<sup>183</sup> Autos del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017 (RC 1461/2017; ES:TS:2017:7010A), 19 de marzo de 2018 (RC 5837/2017; ES:TS:2018:3151A), 14 de enero de 2019 (RC 5569/2018; ES:TS:2019:76A) o 5 de febrero de 2021 (recurso de casación 2202/2020; ES:TS:2021:1018A).

<sup>184</sup> A título de ejemplo, los autos del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2019 (RQ 227/2019; ES:TS:2019:9773A) o 19 de julio de 2019 (RQ 178/2019; ES:TS:2019:8591A), destacan la necesidad de motivación de este auto cuando no tenga por preparado el recurso de casación.

<sup>185</sup> Autos del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2021 (RQ 425/2020; ES:TS:2021:2693A), 12 de febrero de 2021 (RQ 10/2021; ES:TS:2021:1817A), 18 de diciembre de 2020 (RQ 485/2020; ES:TS:2020:12628A),

## **1.1. Auto que tenga por preparada la casación: emplazamiento ante el Tribunal Supremo y comparecencia**

Si el auto dictado por el Juez o la Sala *a quo* tiene por preparado el recurso de casación, ordenará el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días hábiles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo [artículo 89.5 LJCA].

Cuando el auto que tiene por preparado el recurso de casación incorpore el emplazamiento de las partes con su notificación para comparecer ante el Tribunal Supremo no es necesario entregar una cédula de emplazamiento<sup>186</sup>.

Sobre las consecuencias procesales de la falta de personación ante el Tribunal Supremo en el plazo legalmente previsto, la Sección Primera ha declarado en multitud de ocasiones lo que sigue<sup>187</sup>:

*“(1º) Aun reconociendo que la regulación de la nueva casación no prevé ningún efecto para la no personación del recurrente en plazo ante el Tribunal Supremo (art. 89.5 LJCA), es de aplicación —ex disposición final 1.ª de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA)— el art. 482 de la LEC, que establece que si el recurrente no comparece ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días, el letrado de la Administración de Justicia declarará desierto del recurso y quedará firme la resolución recurrida. Incluso en el supuesto dialéctico de que ante la falta de personación en plazo no se hiciera formal aplicación del artículo 482 LEC, la consecuencia procesal sería al fin y a la postre similar, pues, en todo caso, una vez apreciado que la parte recurrente no se ha personado en plazo (y partiendo de la base de que ese plazo no es, como explicamos inmediatamente a continuación, rehabilitable), no puede haber más consecuencia procesal que la pérdida del trámite y el subsiguiente archivo de las actuaciones;*

*(2º) Los plazos para preparar o interponer válidamente los recursos están exceptuados, por evidentes razones de seguridad jurídica, del mecanismo de rehabilitación previsto en el artículo 128.1, inciso segundo, de la Ley de esta Jurisdicción;*

*(3º) La comparecencia ante el Tribunal Supremo que se hace a través del escrito de personación forma parte de la propia preparación del recurso de casación, porque la personación ante el Tribunal Supremo se regula, precisamente, en el artículo de la Ley de la Jurisdicción dedicado monográficamente a la preparación del recurso (el art. 89), y se caracteriza en dicho precepto como un hito más de esa preparación, por lo que tiene pleno sentido que se le extienda la regla del inciso final del artículo 128.1, a cuyo tenor los plazos para preparar los recursos están exceptuados del mecanismo de rehabilitación previsto en el artículo 128.1 LJCA. Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que*

---

26 de septiembre de 2019 (RQ 261/2019; ES:TS:2019:9989A), 3 de diciembre de 2018 (RQ 442/2018; ES:TS:2018:13109A) o 2 de febrero de 2017 (RQ 110/2016; ES:TS:2017:349A), entre otros muchos.

<sup>186</sup> Auto del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2018 (RC 6467/2017; ES:TS:2018:8396A).

<sup>187</sup> Véanse, entre los más recientes, los autos del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (RC 8119/2020; ES:TS:2021:3953A) y 18 de febrero de 2021 (RC 2523/2020; ES:TS:2021:2117A), que resuelven sendos recursos de revisión contra el decreto del letrado de la administración de justicia declarando desierto el recurso.

*el Tribunal Supremo tiene plena competencia para examinar la válida preparación del recurso, y en la formación de tal juicio no está vinculado en modo alguno por la inicial resolución de instancia que hubiera tenido el recurso por preparado. Por eso, la LJCA habilita a este Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación por considerar que los requisitos de la preparación no han sido cumplidos (así, art. 90.4 LJCA). En definitiva, la fase de preparación culmina con la resolución que admite o inadmite el recurso, y los trámites procesales que desembocan en esta decisión forman parte de la misma preparación, por lo que adquiere pleno sentido que les sea de aplicación la excepción contemplada en el tantas veces mencionado art. 128 LJCA;*

*(4º) El plazo de personación que nos ocupa es un plazo de caducidad, y por tanto no es susceptible de interrupción o rehabilitación, salvo en circunstancias excepcionales; y (5º) Una vez vencido el plazo conferido sin haberse subsanado el defecto advertido, se produce ope legis (sin necesidad de una expresa declaración formal previa de caducidad) la consecuencia ligada a tal inactividad, que es la pérdida del trámite y la subsiguiente orden de archivo de las actuaciones, sin posibilidad de rehabilitación”.*

La regla del artículo 23.3 LJCA, conforme a la cual, “[p]odrán [...] comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles”, no es aplicable al recurso de casación, por lo que habrán de comparecer representados por procurador y asistidos por letrado<sup>188</sup>.

Cuando lo entiendan oportuno, el Juez o la Sala *a quo* emitirán opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo para la formación de la jurisprudencia, favorable o desfavorable a su presencia en el recurso de casación preparado, que unirán al oficio de remisión [artículo 89.5 LJCA]. Dicho informe no es vinculante para la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que podrá coincidir o discrepar de ese juicio sobre el interés casacional. La única exigencia que está legalmente obligada a cumplir es la siguiente: “*si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado*” [artículo 90.3.a) LJCA, último inciso].

Contra el auto del Juez o la Sala *a quo* que tenga por preparado el recurso de casación la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero sí se podrá oponer a su admisión a trámite al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento [artículo 89.6 LJCA].

Ante el silencio del artículo 89.6 LJCA, en la formulación del escrito de oposición a la admisión del recurso de casación sólo se debe atender a los

<sup>188</sup> Auto del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018 (RC 975/2018; ES:TS:2018:13812A).

criterios orientativos del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera: misma extensión máxima y formato que el escrito de preparación, con carátula y contenido estructurado en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan.

El escrito de oposición a la admisión se debe centrar en el incumplimiento por el escrito de preparación de los requisitos del artículo 89.2 LJCA, conforme han sido interpretados por la Sección Primera, y/o en la ausencia de interés casacional en el recurso de casación preparado e inconveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que lo resuelva, siguiendo los criterios interpretativos de la Sección Primera de admisión y de la Sección/ Secciones de enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo correspondientes por razón de la materia. Resulta baldío el esfuerzo dirigido a demostrar la inexistencia de las infracciones de normas y jurisprudencia denunciadas, porque la Sección Primera no es la competente para decidir si se han producido o no en la resolución judicial recurrida en casación, salvo que manifiestamente no concurren, en cuyo caso difícilmente se podrá entender cumplido en el escrito de preparación el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2.d) LJCA.

### ***1.2. Auto que tenga por no preparada la casación: recurso de queja***

Si el escrito de preparación no cumpliera los demás requisitos del artículo 89.2 LJCA, cuando haya sido presentado en el plazo legalmente previsto, el Juez o la Sala *a quo*, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la LEC [artículo 89.4 LJCA].

El objeto del recurso de queja es el auto dictado por el Juez o la Sala *a quo* al amparo del artículo 89.4 LJCA por el que deniega la preparación del recurso de casación, no el decreto dictado por el letrado de la administración de justicia al amparo del artículo 89.3 LJCA, contra el que sólo cabe recurso de revisión<sup>189</sup>.

---

<sup>189</sup> Véanse los autos del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (RQ 87/2021; ES:TS:2021:3853A) o 29 de enero de 2021 (RQ 544/2020; ES:TS:2021:878A), entre los más recientes.

La finalidad del recurso de queja es examinar las razones específicas por las que el recurso de casación concernido se tuvo por no preparado, con independencia de la existencia de otras posibles causas de rechazo del escrito de preparación que tal vez podrían haber sido apreciadas por el Juez o la Sala *a quo*, pero que de hecho no lo fueron<sup>190</sup>.

El recurso de queja se debe presentar ante el órgano judicial al que correspondiera resolver el recurso de casación no tramitado; luego, cuando en el escrito de preparación del recurso de casación se denuncia la infracción del Derecho estatal y/o europeo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo<sup>191</sup>, y cuando se denuncia la infracción del Derecho autonómico, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del auto del Juez o la Sala *a quo* que deniega la preparación del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 495.1 LEC<sup>192</sup>.

La presentación extemporánea del recurso de queja no deja de ser eso, extemporánea, por mucho que, por error de la propia parte antes se hubiese presentado el mismo escrito en tiempo en otro órgano judicial distinto del competente; dado que el plazo es de caducidad y, por tanto, no resulta susceptible de interrupción o rehabilitación, salvo en circunstancias excepcionales de fuerza mayor<sup>193</sup>.

El recurso de queja no puede ser utilizado como cauce procesal de subsanación del escrito de preparación<sup>194</sup> y se sustancia únicamente a instancia de la parte que ha visto rechazada la preparación del recurso de casación, sin oír a la parte contraria, tal y como deriva del artículo 495.2 LEC<sup>195</sup>.

---

<sup>190</sup> Véanse los autos del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2021 (RQ 281/2020; ES:TS:2021:4488A) o 5 de marzo de 2021 (RQ 410/2020; ES:TS:2021:2692A), entre los más recientes.

<sup>191</sup> Los autos del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (RQ 89/2021; ES:TS:2021:3847A) y 5 de marzo de 2021 (RQ 471/2020; ES:TS:2021:2675A), por citar dos recientes, inadmiten recursos de queja contra autos de sendas Salas de lo Contencioso-administrativo de Tribunales Superiores de Justicia que tienen por no preparados recursos de casación autonómicos.

<sup>192</sup> *“El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida”.*

<sup>193</sup> Autos del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2020 (RQ 245/2020; ES:TS:2020:10330A) o 16 de octubre de 2020 (RQ 325/2020; ES:TS:2020:9277A), entre los más recientes.

<sup>194</sup> Autos del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2021 (RQ 109/2021; ES:TS:2021:4247A) o 5 de marzo de 2021 (RQ 22/2021; ES:TS:2021:2702A), entre los más recientes.

<sup>195</sup> *“Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación”.*

Si el recurso de queja resulta estimado, salvo cuando la revisión en queja del auto que denegó la preparación se hubiera basado únicamente en la ex-temporaneidad del escrito de preparación, el Juez o la Sala *a quo* no podrán volver a denegar la preparación del recurso de casación por otra causa distinta<sup>196</sup>. En cambio, dado el limitado alcance de la cognición de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el marco del recurso de queja, aunque lo estime y se tenga por preparado el recurso de casación puede decidir después su inadmisión a trámite<sup>197</sup>.

Si el recurso de queja resulta desestimado contra el auto que lo resuelva no cabe recurso alguno, conforme al artículo 495.3 LEC.

## 2. TRÁMITE ANTE LA SALA AD QUEM

La tramitación del recurso de casación estatal preparado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo está regulada en el artículo 90 LJCA.

La admisión o inadmisión a trámite será decidida por una Sección de la Sala, en concreto por la Sección Primera, tantas veces mencionada en este trabajo, cuya composición está legalmente determinada en el artículo 90.2 LJCA: el presidente de la Sala y al menos un magistrado de las demás Secciones de la Sala, que se renovarán por mitad, actualmente cada seis meses, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Este turno rotatorio ha dado lugar a un rico y especulativo debate doctrinal sobre sus consecuencias en la jurisprudencia de esa Sección Primera, que aquí no procede detallar, pero sí apuntar que la realidad se resiste al estrecho marco de los esquemas dogmáticos preconcebidos: verbigracia, parecía lógico pensar que con este turno rotatorio todos los magistrados de la Sala iban a formar parte de la Sección Primera y que las Secciones de Enjuiciamiento cuya materia tuviera un mayor volumen de casaciones preparadas tendrían regularmente más de un magistrado en esa Sección Primera, pues bien, ni lo uno ni lo otro está sucediendo, son varios los magistrados de la Sala que han repetido ya como integrantes de esa Sección Primera, mientras que otros no han formado parte aun de la misma, y se ha consolidado que sólo integre esa Sección Primera un magistrado de cada una de las Secciones de Enjuiciamiento.

---

<sup>196</sup> Autos del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2021 (RQ 410/2020; ES:TS:2021:2692A) o 17 de enero de 2020 (RQ 450/2019; ES:TS:2020:478A), entre otros muchos.

<sup>197</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2020 (RQ 147/2020; ES:TS:2020:5145A) y 29 de marzo de 2019 (RQ 537/2018; ES:TS:2019:3646A).

Una vez recibidos los autos originales y el expediente administrativo del Juez o la Sala *a quo*, la Sección Primera puede acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, conforme a lo previsto en el artículo 90.1 LJCA. Se trata de una posibilidad procesal innecesaria en el modelo casacional vigente y excepcional en su configuración legal, circunstancias ambas que han conducido a su no utilización en la práctica.

La resolución de la Sección Primera adoptará siempre la forma de auto, cuando admita a trámite el recurso de casación, y adoptará la forma de providencia o la forma de auto, según los casos, cuando no admita a trámite el recurso de casación [apartados 3 y 4 del artículo 90 LJCA].

Contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno [artículo 90.5 LJCA].

### ***2.1. Admisión del recurso de casación: auto***

La admisión a trámite del recurso de casación adoptará siempre la forma de auto, que precisará la cuestión o cuestiones jurídicas en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificará la norma o las normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso [artículo 90.4 LJCA].

El auto de admisión ha de precisar, pues, todas las cuestiones que, a juicio de la Sección Primera, han sido determinantes y relevantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia —identificando la norma o normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación—, pero no se debe pronunciar sobre aquellas otras que carezcan de tal interés, para rechazarlas expresamente. El nuevo recurso de casación no se articula en torno a motivos, sino a la noción de “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia”, de modo que, estando presente en alguno de los aspectos suscitados, el recurso es admisible, haciéndose innecesario todo pronunciamiento sobre los demás que carezcan de él. Por ello, cuando el recurso no presenta interés casacional objetivo la LJCA ordena que, salvo que concurra alguno de los presupuestos que determinan las presunciones del artículo 88.3 LJCA, la inadmisión se acuerde en providencia reducida a indicar la cau-

sa legal que determina el rechazo liminar [artículo 90 LJCA, apartados 3.a) y 4]. Estas reflexiones explican la práctica de la Sección Primera consistente en que, detectado aquel interés en alguna de las cuestiones suscitadas, en los autos de admisión no se pronuncia sobre aquellas que no lo reúnen<sup>198</sup>.

Los autos de admisión son publicitados íntegramente en CENDOJ y el listado de los recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución, semestralmente en la Web del Tribunal Supremo y el BOE [artículo 90.7 LJCA]<sup>199</sup>.

El principal problema procesal que suscitan los autos de admisión es cómo condicionan la posterior tramitación del recurso de casación, en particular, la formulación del escrito de interposición y el alcance del enjuiciamiento en la sentencia que lo resuelva, por la parquedad e indeterminación de la regulación aplicable: artículos 90.4<sup>200</sup>, 92.3<sup>201</sup> y 93.1<sup>202</sup> LJCA. Lo explica con bastante claridad la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020 (RC 5724/2018; ES:TS:2020:486), fundamento de derecho cuarto:

*“[L]as dos posiciones más alejadas se desenvuelven entre la que entiende que el enjuiciamiento, y por ende el previo escrito de interposición, debe centrarse y resolver en exclusividad la cuestión identificada en el auto de admisión de interés casacional objetivo, de suerte que esta limitación del recurso de casación conlleva la limitación del ius litigatoris a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo estrictamente, se sigue el postulado que enuncia el art. 93.1 que parece limitar invariablemente a dar respuesta a las cuestiones identificadas de interés casacional; a la que se enfrenta la postura que aboga, una vez resuelta la cuestión con interés casacional, porque en la sentencia se*

---

<sup>198</sup> Véanse, por todos, los autos del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2021 (RC 2593/2020; ES:TS:2021:3393AA) y 16 de enero de 2020 (RC 5758/2019; ES:TS:2020:694AA).

<sup>199</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Recurso-de-Casacion-Contencioso-Administrativo--L-O--7-2015-/Listado-de-recursos-admitidos-a-tramite/>

<sup>200</sup> “Los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso”.

<sup>201</sup> “El escrito de interposición deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan: a) Exponer razonadamente por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces, debiendo analizar, y no sólo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y b) Precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita”.

<sup>202</sup> “La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos. [...]”

*pueda examinar y resolver todas aquellas cuestiones presentes en la controversia, de suerte que el escrito de interposición pueda atender a todas aquellas cuestiones que, no siendo novedosas, se derivan de la controversia surgida entre las partes, que encuentra su base en el art. 92.3 que parece no excluir plantear otras cuestiones a las partes en interposición y oposición, identificadas previamente en escrito de preparación, aún no identificadas en el auto de admisión de interés casacional, y examinar y dar respuesta a las mismas. A la anterior polémica se suma la de poder interpretar en sentencia otros preceptos que no hayan sido seleccionados en el auto de admisión. Problemas que se acentúan por la tensión que se produce entre el ius constitutionis y el ius litigatoris; en tanto que si bien el nuevo recurso de casación introducido por la LO 7/2015, con una clara vocación nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico, otorga preferencia al ius constitutionis, no significa la exclusión o la desatención del ius litigatoris que en esencia constituye el fundamento origen del proceso que culmina con la resolución casacional”.*

No se va resolver en este trabajo, dado su objeto, la cuestión dogmática que surge, como se ve, una vez que el recurso de casación ha sido ya admitido a trámite: ¿La exégesis de los mencionados preceptos legales debe responder prevalentemente al *ius constitutionis* o preferentemente al *ius litigatoris* o debe dar la misma relevancia a ambos?

## **2.2. Inadmisión del recurso de casación: providencia o auto y costas**

La inadmisión del recurso de casación adoptará la forma de providencia:

- (i) Cuando el escrito de preparación incumpla cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 89.2 LJCA, tal y como han sido interpretados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y
- (ii) Cuando el recurso de casación carezca de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, pese a que el escrito de preparación cumpla todos los requisitos del artículo 89.2 LJCA, salvo en dos supuestos en que deberá ser inadmitido mediante auto motivado: (1º) cuando el Juez o la Sala que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 LJCA opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso [artículo 90.3.a) LJCA], y (2º) cuando se hayan invocado en el escrito de preparación y efectivamente concurren presunciones de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que sean distintas de la prevista en el artículo 88.3.b) LJCA [artículo 90.3.b) LJCA].

La doctrina de la Sección Primera ha efectuado lo que se podría denominar un “inteligente quiebro exegético” al Legislador para evitar el “colapso” en el trámite de admisión; a saber: inadmitir mediante providencia aquellos

recursos de casación en los que el escrito de preparación invoca presunciones de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuyos presupuestos no concurren. En tales casos la praxis ha generalizado la inclusión de una breve motivación en la providencia de inadmisión, pese a que el artículo 90.4 LJCA<sup>203</sup> sólo exige indicar la circunstancia de las legalmente previstas que la determina.

En definitiva, la inadmisión del recurso de casación preparado sólo adoptará la forma de auto motivado: (i) cuando el Juez o la Sala que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 LJCA opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, y (ii) cuando en el escrito de preparación se hayan invocado y efectivamente concurren presunciones de interés casacional objetivo distintas de la prevista en el artículo 88.3.b) LJCA, porque la concurrencia de esta última obliga a admitir a trámite el recurso de casación preparado.

Fácilmente se entiende, a la vista de lo expuesto, por qué la inmensa mayoría de las decisiones de inadmisión de los recursos de casación contencioso-administrativos preparados se formalizan en providencias, sólo conocidas por las partes procesales, conviene subrayarlo.

Sea por providencia o sea por auto, la inadmisión del recurso de casación comporta la imposición de costas causadas a la parte recurrente [artículo 90.8 LJCA], que diferirán en su cuantía máxima si la parte recurrida se limitó a personarse<sup>204</sup> o si además formuló oposición a la admisión a trámite del recurso de casación<sup>205</sup>.

No falta quien critica con buenas razones la decisión del legislador de imponer, en todo caso, las costas al recurrente que ve inadmitida la casación, así, por ejemplo, QUINTANA LÓPEZ (2017) considera que hubiera sido más razonable, *“como solución alternativa, la imposición de costas al recurrente en caso de inadmisión cuando el órgano judicial apreciara que aquel ha actuado con mala fe o temeridad, de esta manera carecería de fundamento la sospecha de que con la imposición de costas en fase de inadmisión del*

---

<sup>203</sup> “[...] Las providencias de inadmisión únicamente indicarán si en el recurso de casación concurre una de estas circunstancias: a) ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada; b) incumplimiento de cualquiera de las exigencias que el artículo 89.2 impone para el escrito de preparación; c) no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas; o d) carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

<sup>204</sup> Se ha consolidado en la praxis un límite máximo de 1.000 euros, con prorrateo si hay más de una parte recurrida.

<sup>205</sup> Se ha consolidado en la praxis un límite máximo 2.000 euros, con prorrateo si hay más de una parte recurrida que se opone a la admisión.

*recurso sin ninguna motivación lo que se pretende es disuadir al justiciable de defender sus derechos e intereses legítimos mediante la interposición del recurso de casación*<sup>206</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

Primera. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha creado una nutrida jurisprudencia sobre los requisitos procesales para admisión de recursos de casación en este orden jurisdiccional, conforme a la regulación actualmente vigente, pese a haber transcurrido relativamente poco tiempo desde que entró en vigor, sin cuyo conocimiento ni se puede conseguir la admisión a trámite de un recurso de casación ni se puede efectuar una valoración rigurosa y cabal de dicha regulación.

Segunda. La jurisprudencia creada lo ha sido en buena medida mediante autos que resuelven recursos de queja contra los autos de los Jueces o Salas *a quo* que deniegan la preparación de recursos de casación, lo que corrobora la discutible eficacia de esta fase de preparación ante el Juez o la Sala *a quo* como simple “freno procesal” a la “desmedida” utilización de este recurso extraordinario, que es su principal función, tal y como está legalmente diseñada y ha sido interpretada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Parece claro que la corrección de la “desmedida” utilización de recurso de casación sería más eficaz con la generalización de la segunda instancia en este orden jurisdiccional.

Tercera. La jurisprudencia creada sobre las presunciones y circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia refuerza la discrecionalidad permitida por el modelo *sui generis* de *certionari* legalmente dispuesto.

Cuarta. Si el Legislador diseña posibilidades procesales prescindibles, como lo es oír a las partes personadas por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 90.1 LJCA), o exigencias procesales incumplibles, como lo es inadmitir por auto motivado todos los recursos de casación

---

<sup>206</sup> QUINTANA LÓPEZ, T.: “Algunos aspectos de la nueva regulación sobre el recurso de casación frente a sentencias en el orden contencioso-administrativo. El trámite de admisión”, dentro del libro homenaje al Profesor Tomás de la Cuadra-Salcedo Fernández del Castillo, coordinado por PAREJO ALFONSO, L. y VIDA FERNÁNDEZ, J., *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI, Tomo I*, ob. cit., p. 794.

preparados en los que se invoca una presunción del artículo 88.3 LJCA (artículo 90.3.b) LJCA), lo que consigue es la no utilización de las posibilidades procesales prescindibles (aquel trámite de audiencia no se utiliza por la Sección Primera) y la reinterpretación de las exigencias procesales incumplibles (la Sección Primera interpreta que cabe inadmitir mediante providencia aquellos recursos de casación en los que se invocan presunciones de interés casacional cuando, a su juicio, los presupuestos de estas no concurren).

## VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO MURILLO, F.:

- *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria*, Asociación Española de Asesores Fiscales, Monografía nº 9, Madrid, diciembre de 2016.
- “El interés casacional como llave de acceso a la reforma casación en materia tributaria”, *Nueva Fiscalidad*, noviembre-diciembre de 2016.

ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018.

BERBEROV AYUDA, D.T.: “El Tribunal Supremo y la nueva casación contencioso-administrativa: desafíos y retos ante el nuevo escenario legal, procesal y gubernativo”, en la obra colectiva coordinada por CAZORLA PRIETO, L.M<sup>a</sup>., y CANCIO FERNÁNDEZ, R.C., *Estudios sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

COBREROS MENDAZONA, E., “El doble grado de jurisdicción para las sanciones administrativas graves, una imperiosa exigencia convencional y constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 118.

DELGADO PIQUERAS, F.: “Luces y sombras de la reforma del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, dentro del libro homenaje al Profesor Tomás de la Cuadra-Salcedo Fernández del Castillo, coordinado por PAREJO ALFONSO, L. y VIDA FERNÁNDEZ, J., *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

FERNÁNDEZ FARRERES, G.: “Sobre la eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y el nuevo recurso de casación ‘para la formación de la jurisprudencia’”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 174, octubre-diciembre 2015.

HUALDE LÓPEZ, I.: “El *certionari* norteamericano como inspiración de la reforma”, en la obra colectiva coordinada por CAZORLA PRIETO, L.M<sup>a</sup>., y CANCIO FERNÁNDEZ, R.C., *Estudios sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J.: “La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 24, 2017.

- LOZANO CUTANDA, B.: “La sentencia Saquetti Iglesias c. España impone la introducción de la doble instancia para el enjuiciamiento de las sanciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, nº 213.
- MEDIAVILLA CABO, J.V.: “Los escritos de preparación e interposición del recurso de casación. Visión del recurrente”, dentro del libro colectivo coordinado por NAVARRRO VEGA, M<sup>a</sup>.B., *Recientes reformas de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso de casación y la ejecución de las sentencias de derribo, XV Curso sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- QUINTANA CARRETERO, J.P. (coordinador), CASTILLO BADAL, R. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo*, Dykinson, Madrid, 2016.
- QUINTANA LÓPEZ, T.: “Algunos aspectos de la nueva regulación sobre el recurso de casación frente a sentencias en el orden contencioso-administrativo. El trámite de admisión”, dentro del libro homenaje al Profesor Tomás de la Cuadra-Salcedo Fernández del Castillo, coordinado por PAREJO ALFONSO, L. y VIDA FERNÁNDEZ, J., *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- RUIZ LÓPEZ, M.A.: *La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: “Una primera aproximación al nuevo sistema casacional”, *Revista de Administración Pública*, nº 198, septiembre-diciembre de 2015.
- TORRES-FERNÁNDEZ NIETO, J.J.: “Régimen legal de la admisión e inadmisión en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”. Fuente: <http://www.abogacia.es/2016/04/22/regimen-legal-de-la-admision-e-inadmision-en-el-nuevo-recurso-decasacion-contencioso-administrativo/>